

372
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

**OBJETIVOS DE LA SIMPLIFICACION DEL
PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN DE
TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES
CONTENIDO EN LA NUEVA LEY AGRARIA DEL
6 DE ENERO DE 1992**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RAUL PEREZ RAMIREZ

ASESOR: JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA

MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: J. GUADALUPE
Y MARGARITA POR SU APOYO
INCONDICIONAL Y NOBLE
SACRIFICIO.

A MIS HIJOS: SAMANTA Y
LUIS DANIEL LA RAZON
DE LA LUCHA CONSTANTE

A TAYDE: MI COMPANERA DE
TODA LA VIDA POR SU VA--
LIOSO Y TENAZ APOYO.

A MIS HERMANOS: POR
SU AYUDA Y COMPREN-
SION.
GRACIAS.

MI AGRADECIMIENTO AL LIC.
MIGUEL ANGEL RAMIREZ SA-
LAZAR POR SU APOYO EN EL
INICIO DEL PRESENTE TRA-
BAJO Y MUY ESPECIALMENTE
A LA LIC. JANETTE Y. MEM-
DOZA GANDARA POR LA CUL-
MINACION DEL MISMO.

A LA U.N.A.M., E.N.E.P.
ARAGON: POR HABERME DA-
DO LA SATISFACCION DE -
CUMPLIR CON ESTA ILUSION.

A TODOS MIS COMPAÑEROS
Y AMIGOS.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N .

	Pag.
CAPITULO I.	
LA EXPROPIACION	1
A.- RESERVA HISTORICA DE LA EXPROPIACION	2
B.- EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION	5
1.- CONCEPTO	5
2.- ELEMENTOS	7
a).- Causa de utilidad pública	7
b).- Indemnización.	12
3.- PROCEDIMIENTO.	17
CAPITULO II.	
LA EXPROPIACION EN MATERIA AGRARIA	22
A.- CONCEPTO	23
B.- MARCO LEGAL	24
C.- ELEMENTOS	28
1.- CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA	28
2.- INDEMNIZACION.	31
CAPITULO III.	
EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	35
A.- SOLICITUD	36
B.- PUBLICACION	37
C.- NOTIFICACION AL NUCLEO AGRARIO	37
D.- TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS	38
E.- OPINIONES	43
1.- GOBIERNO DEL ESTADO	43
2.- COMISION AGRARIA MIXTA	43
3.- BANCO REFACCIONADOR DEL EJIDO	43
F.- AVALUO	44
G.- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO	46
H.- DECRETO	46
I.- PUBLICACION	47
J.- EJECUCION.	48

CAPITULO IV.	EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION EN LA LEY AGRARIA Y LOS OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA SIMPLIFICACION	50
	A.- SOLICITUD	53
	B.- TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS	58
	C.- DICTAMEN TECNICO DE SEDESOL	59
	D.- AVALUO	61
	E.- DICTAMEN DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y PROYECTO DE -	65
	DECRETO	
	F.- REFRENDOS	68
	G.- DECRETO EXPROPIATORIO	68
	H.- PUBLICACION	69
	I.- NOTIFICACION	69
	J.- EJECUCION.	70
JURISPRUDENCIA.		75
CONCLUSIONES.		85
BIBLIOGRAFIA		88

INTRODUCCION

Con el propósito de que exista más libertad y justicia en el campo mexicano, se ha llevado a cabo la reforma al artículo 27 --- constiucional, así como la expedición de la correspondiente Ley -- Agraria, lo que trajo como consecuencia la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, entonces vigente en la materia, con lo - anterior se intenta dar al campo mexicano una recuperación y aumento al bienestar de los campesinos, como condición básica para la - modernización generalizada del país.

Para poner en práctica lo anterior, la administración pública debe llevar a cabo el acercamiento de los bienes necesarios para - lograr dicho bienestar, tanto de los campesinos como de las comunidades rurales en general, por lo que el Estado necesita allegarse-- los medios idóneos que en determinado momento necesita para cum---plir su cometido y de los cuales carece, para lo cual cuenta con - el procedimiento de expropiación de bienes ejidales y comunales -- que contempla la nueva Ley Agraria.

De esta manera, las Dependencias o Instituciones Oficiales que forman parte de la Administrarción Pública Federal, para hacer llegar ese beneficio a la clase campesina, requiere obtener la super- ficie necesaria que le sirva como centro de operación y distribu- ción de los beneficios que dentro del marco de la administraración- pública le corresponde proporcionar, superficie que debe obtener - através del procedimiento de expropiación, otorgando en su momento a los afectados directos de la expropiación la indemnización res- pectiva, sin perder de vista en ningún momento la causa de utili-- dad pública invocada en la solicitud respectiva, de ésta manera, - los campesinos reciben los beneficios que otorga el órgano de la - administrarción promovente de la expropiación.

Así, la Ley Agraria regula en su articulado la expropiación de los bienes ejidales y comunales y señala una serie de causas de utilidad pública, mediante las cuales procede una expropiación solicitada, la que con toda evidencia debe ser superior a la utilidad que esa superficie proporciona a los campesinos, sin pasar por alto que a cada expropiación debe corresponder forzosamente su indemnización respectiva.

Analizando el procedimiento de expropiación que contemplaba la Ley Federal de Reforma Agraria y el que ahora contiene la Ley Agraria, se puede apreciar que existen aún similitudes entre ambas, ya que existen condiciones que son necesarias en dicho procedimiento, tales como la causa de utilidad pública y la indemnización, elementos básicos de esta acción agraria, los trabajos técnicos, publicaciones, etc., y además que la expropiación debe decretarla el titular del ejecutivo federal mediante decreto expropiatorio; asimismo encontramos que se han suprimido algunas cuestiones de tipo burocrático como lo eran las opiniones del Gobernador del Estado, de la desaparecida Comisión Agraria Mixta y la del Banco con que operaba el ejido o comunidad, la notificación de la solicitud al núcleo presunto afectado, la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otras, con lo que se reduce el tiempo del procedimiento expropiatorio; se ha incrementado en gran medida la participación de los organismos que tienen participación directa con una expropiación, lo que se logra con la comunicación que la Secretaría de la Reforma Agraria establece con los mismos, y la de los entes que solicitan una expropiación, los cuales en base al Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deben aportar la mayor cantidad de datos posibles anexos a su solicitud, los que permitirán a la Secretaría de la Reforma Agraria llevar a buen término la expropiación en un tiempo considerablemente más corto, en relación con la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo anteriormente expuesto, motivó en gran medida la elaboración del presente trabajo, de lo que tuve la satisfacción de conocer cuando labore en la Secretaría de la Reforma Agraria, y pude percatarme de la rapidez con la que en base en la nueva Ley Agraria, culmina -- una solicitud de expropiación.

Por otra parte, espero que el presente trabajo sirva alguna vez de guía o apoyo a aquellas instituciones, dependencias o particulares que de acuerdo con la Ley, tengan facultad para promover una expropiación de terrenos ejidales o comunales.

CAPITULO I

LA EXPROPIACION

A.- RESERVA HISTORICA DE LA EXPROPIACION

B.- EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION

1.- CONCEPTO

2.- ELEMENTOS

a).- Causa de utilidad pública

b).- Indemnizacion

3.- PROCEDIMIENTO

A.- RESEÑA HISTORICA DE LA EXPROPIACION

La expropiación es una institución jurídica muy antigua, - los antecedentes más remotos de que se tiene conocimiento, los cuales mencio
naremos a continuación:

En las Sagradas Escrituras.

En la Biblia, en el Antiguo Testamento, existen evidencias de la expropiación, en el libro primero de Samuel se dice : -
" Asimismo tomará vuestras tierras, vuestras viñas y vuestros -
buenos olivares y los dará a sus siervos."¹

En el libro segundo dice: " el rey requiere de propiedad -
de los particulares, para levantar un altar a Dios, con el obje
to de que use la plaga o mortandad en el pueblo "² pero aclara-
que la entrega de la propiedad será mediante pago del precio.

Roma.

Algunos autores pretenden que la expropiación por causa de
utilidad pública ya existía en el Derecho Romano, lo cual no ha
sido demostrado satisfactoriamente, aún cuando existen en la co
lección de leyes romanas, textos referentes a la expropiación ,
y se presume que debió existir por las numerosas e importantes-
obras públicas que realizaron a través de la ocupación forzosa-
de la propiedad privada.

1. Acosta Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administra-
tivo, Ed. Porrúa S.A., 1a. Edición, México, 1989, pág. 428.
2. Idem.

Edad Media.

Es indudable que las doctrinas que dieron origen a la expropiación, datan de la Edad Media y forman parte del derecho de la época del feudalismo, el cual consideraba que la facultad de ocupar par la propiedad privada en beneficio público, se deriva del dominio que tiene el príncipe o señor feudal sobre los bienes de sus súbditos.

Estas doctrinas tuvieron un amplio desarrollo a través de los glosadores del Derecho Romano, quienes reconocieron que el poder supremo del príncipe debía respetar los derechos adquiridos y que no podía atentar contra ellos, sino impulsado por una causa justa, e indemnizando al particular afectado.

España.

En la novísima recopilación de las Leyes de España que data de 1805, en la ordenanza dictada por Fernando VI, el 31 de enero de 1748, ya se apreciaba una verdadera expropiación por causa de utilidad pública, mediante la oportuna indemnización, de igual forma que en el decreto de Carlos III y las subsiguientes provisiones del consejo de 20 de octubre de 1778.

La primera ley especial que reguló sistemáticamente en España la expropiación forzosa, fué la de 17 de junio de 1836, reglamentada en el año de 1845, posteriormente se dictó la Ley General de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, y por último, se expidió la Nueva Ley General de Expropiación el 16 de diciembre de 1954, unificando la diversa gama de normas en materia de expropiación.

Francia.

Es hasta el siglo XVIII, cuando la expropiación por causa - de utilidad pública se presenta como una institución jurídica - bien definida, basada en la existencia de una finalidad de orden público y en sus orígenes era para construir obras públicas o pa- ra mejorar el dominio público, lo anterior aparece publicado en la Declaración de los Derechos del Hombre, proclamada por la revolución francesa de 1778, como excepción de la consagración de la propiedad privada, en cuyo artículo 17 señala que para la pro cedencia de la expropiación era necesario cumplir con tres requi sitos indispensables:

- a).- Necesidad pública determinada por la ley
- b).- Justa indemnización, y
- c).- Previo pago de la misma

Con estas características, el principio de la expropiación forzosa se dió en todas las legislaciones de los países del mun do y existen en los ordenamientos legales de los mismos, modifi cados solo debido a las nuevas necesidades sociales.

México.

En nuestro derecho, encontramos la expropiación por causa - de utilidad pública, durante la Epoca Colonial, en el llamado de recho de reversión que ejercían los reyes españoles sobre la pro piedad territorial, que consistía en que los bienes que habían - salido del dominio de la corona por merced o por venta, volvían- a ella para ser destinadas a un servicio general, y mandaban in- demnizar al propietario perjudicado.

Después de la guerra de Independencia, la expropiación forzosa por pública necesidad, la contempla la Constitución de Apatzingan - de 22 de octubre de 1814, que en su artículo 35 expresa lo siguiente: " Ninguno debe ser privado de la menor porción de las cosas que posea sino cuando lo exija la pública necesidad, pero en este caso tiene derecho a la justa compensación."³

También el artículo 27 de la Constitución de 1857, señala que: " La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización."⁴

B.- EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION

1.- CONCEPTO

Para Gabino Fraga, la expropiación es " un medio por el cual - el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad cuando - existe una causa de utilidad pública, mediante ciertos requisitos - de los cuales el principal es la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad."⁵

Constituye un acto de soberanía para cuya ejecución no es necesario el consentimiento del afectado, que implica la transmisión de los derechos sobre un bien concreto del expropiado a la entidad, -- corporación o sujetos beneficiados, mediante la intervención del -- Estado.

3. Serra Rojas, Andres. Derecho Administrativo, Legislación y Jurisprudencia. Ed. Porrúa S.A., 9a. Edición, Tomo II, México -- 1979, pág. 270.
4. Idem
5. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa S.A., 8a. Edición, México, 1960. pág. 405.

German Fernández del Castillo, expresa que la expropiación -- "es el acto por el cual el Estado, por medio de los órganos autorizados al efecto por la ley, priva a alguna persona de la propiedad por causa de utilidad pública y a cambio de la indemnización correspondiente." ⁶

Miguel Acosta Romero, expresa que la expropiación por causa de utilidad pública "es el acto jurídico de Derecho Público, por medio del cual el estado impone al particular la transferencia de la propiedad de determinados bienes cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiere, siempre que se cubra al particular una indemnización por causa de esa transferencia." ⁷

La expropiación para Andres Serra Rojas, "es el procedimiento administrativo de derecho público, en virtud del cual el Estado- y en ocasiones un particular subrogado a sus derechos-, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización." ⁸

Por último, Rafael Martínez Morales opina que "es el acto unilateral de la administración pública para adquirir bienes de los -- particulares, por causa de utilidad pública y mediante indemnización." ⁹

-
6. Fernández del Castillo, German. La Propiedad y la Expropiación en el Derecho Mexicano Actual. Ed. Cía. Editora de revistas -- S.A., s/e. México. 1939. pág. 73.
 7. Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. pág. 432.
 8. Serra Rojas, Andres. Ob. cit. pág. 267.
 9. Martínez Morales, Rafael. Derecho Administrativo, Segundo Curso. Ed. Harla. s/e. México, 1991. pág. 63.

2.- ELEMENTOS

a).- Causa de Utilidad Pública.

Constitucionalmente la expropiación solo procede por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en algunos casos, la propia Constitución señala dichas causas, pero generalmente deja a las legislaturas la facultad de indicar en leyes secundarias el concepto de utilidad pública.

En México, la Constitución Política en su artículo 27 --- fracción VI, párrafo segundo, establece que compete exclusivamente al poder Legislativo el determinar la utilidad pública, y a la administración pública hacer la declaración respectiva y proceder a efectuar materialmente la expropiación.

La expropiación por causa de utilidad pública, constituye - el más importante de los modos de adquirir bienes por parte del Estado dentro del derecho público, así en nuestro derecho como en numerosos casos de derecho comparado.

La cuestión más debatida es la de la utilidad pública, nuestra Constitución Política no ofrece una definición de este concepto, y deja al legislador la tarea de determinar cuando estamos en presencia de ella, para que proceda la expropiación.

El término de utilidad pública, es un concepto siempre relativo, difícil de definir y varía según las circunstancias de tiempo, lugar, condiciones políticas, económicas y sociales, que representan una compleja situación circunstancial. Son muchos los factores y circunstancias que sirven para determinar la utilidad pública, pero a través de un criterio sano es posible obtener un concepto determinado de un caso concreto.

Así Rafael Martínez Morales nos dice que, " habrá utilidad pública cuando un bien o servicio, material o cultural, común a una importante mayoría de la población, es considerado por el poder público de primordial importancia protegerlo o proporcionararlo."¹⁰

Para Andrés Serra Rojas, " la utilidad pública consiste en el derecho que tiene el Estado para satisfacer una necesidad colectiva."¹¹

El sistema legal para determinar la causa de utilidad pública se puede agrupar de la siguiente manera:

- a).- Las causas que la Constitución señala como de utilidad pública y corresponde al Estado satisfacer.
- b).- Las causas que las leyes de expropiación tanto federal como locales, señalan como de utilidad pública.

Las legislaturas federales como las locales, son soberanas para determinar las causas de utilidad pública, si estas reúnen las características de responder al interés general y a la competencia del orden jurídico imperante, así las legislaturas pueden señalar las mismas o diferentes causas de utilidad pública, en sus respectivas jurisdicciones, siempre y cuando se ajusten a la competencia Constitucional.

-
- 10. Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo segundo curso, Ed. Harla, s/e, México, 1994, pág. 64.
 - 11. Serra Rojas, Andrés. Ob. cit. pág. 278.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha - resuelto que, " solo hay causa de utilidad pública cuando en - provecho común se utiliza para la colectividad, llamese Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada, no existe cuando se trata de beneficiar a un particular. Tesis núm. -- 1117, pag. 1975. Recop."¹²

El móvil, la razón o la causa de la expropiación es la -- utilidad pública, es el elemento esencial de la facultad de expropiar.

La utilidad es la cualidad que se atribuye a las cosas para satisfacer nuestras necesidades, y para que haya utilidad pública se requiere una necesidad pública que debe ser satisfecha, un objeto considerado como capaz de satisfacer esa necesidad y el destino en concreto del objeto a la satisfacción de la necesidad.

Ante la ausencia de cualquiera de los elementos anteriores no puede haber utilidad pública, sin la necesidad , los bienes-son superfluos y pueden ser nocivos, si la cosa no es adecuada , la necesidad subsiste, lo mismo si falta la aplicación de la cosa a la satisfacción de la necesidad, entonces la expropiación-sería inútil e improcedente.

Por lo anterior, Germán Fernández del Castillo, opina que " la expropiación, desde este punto de vista es un medio por el que el Estado adquiere un satisfactor determinado para aplicarlo a la satisfacción de una necesidad pública."¹³

12. Serra Rojas, Andrés. Op. cit. pág. 279.

13. Fernández del Castillo, German. Op. cit. pág. 74.

La Ley de Expropiaciones en su artículo primero incluye - una amplia enumeración de causas de utilidad pública, dentro de las cuales cabe cualquier situación prevista en otras leyes para expropiar, como el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Reforma Agraria, etc., siendo estas las siguientes:

I .- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II .- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la -- construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las plazas y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje; construcción de oficinas para el gobierno federal; y de cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;

IV .- La conservación de los lugares de belleza panorámica de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura;

V .- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VI .- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

IX .- La creación fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X .- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI .- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales.

Estas causas de utilidad pública, son discutibles al aplicarse a los casos concretos, ya que el poder público puede considerar un caso particular en algunas de las causas legales de utilidad pública y no ajustarse a su sentido teórico de utilidad pública.

b).-- Indemnización.

El párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución, establece que las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Para German Fernández del Castillo, " Indemnizar es resarcir el daño, o sea la pérdida o menoscabo que se sufre en el patrimonio (Código Civil Art. 2108) ".¹⁴

En derecho común el daño se repara al restituir la cosa al estado en que se encontraba antes de sufrirlo, o con la entrega - de otra del mismo género y calidad, para que el patrimonio quede igual a como se encontraba anteriormente, cuando estos medios de liberación no es posible cumplirlos, el daño debe resarcirse cubriendo su valor en dinero.

Para Miguel Acosta Romero, " La indemnización es la cantidad de dinero que el particular recibe del Estado, a cambio de la -- transferencia de propiedad y que es fijada conforme al valor fiscal del bien expropiado, o bien, mediante peritos, cuando se trata de un bien que no tiene señalado valor fiscal".¹⁵

Señala que la Constitución de 1857, en su artículo 27, mencionaba que la propiedad personal no podía ocuparse sin el consentimiento del propietario, sino por causa de utilidad pública y - previa indemnización, la Constitución actual en el mencionado -- artículo no utilizó la palabra previa, la que sustituyó por la palabra mediante, lo que ha sido discutido por la doctrina respecto de lo que debe entenderse por dicha palabra.

14. Fernández del Castillo, German. Ob. cit. pág. 86.

15. Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. pág. 442.

Los tratadistas mencionan que la palabra mediante debe entenderse como correlativo a la expropiación, otros que debe conceptuarse como previa y algunos más que las leyes secundarias - pueden señalar plazos prudentes para que el Estado pague posteriormente.

Miguel Acosta Romero opina que dada la experiencia del Estado Mexicano en materia de indemnizaciones, prudentemente se cambió el término previo, por el de mediante, para que el Estado tenga mayor flexibilidad y libertad de acción en las expropiaciones, tomando en cuenta que en algún momento no contará - con los elementos pecuniarios para el pago de cuantiosas indemnizaciones.

La Suprema Corte a través de la jurisprudencia ha establecido una doble distinción respecto al pago de la indemnización.

- a).- Cuando se llena una función social se puede diferir el pago, y
- b).- La indemnización debe cubrirse a raíz del acto expropiatorio.

De ahí que " Cuando el Estado expropie con el propósito de llenar una función social de urgente realización, y sus condiciones económicas no permitan el pago de inmediato de la indemnización, como debe hacerse en los demás casos, puede, constitucionalmente, ordenar dicho pago dentro de las posibilidades del Erario. Tesis Jurisprudencial número 1917-65, 2a. Sala ". 16

" Como la indemnización en caso de expropiaciones es de

16. Serra Rojas, Andres. Ob. cit. Pág. 281.

acuerdo con el artículo 27 Constitucional, una garantía para que esta sea efectiva y aquella llene su cometido, es necesario que sea pagada, si no en el momento preciso del acto de posesión, si a raíz del mismo y de una manera que permita al expropiado disfrutar de ella, por lo que la ley que fije un término o plazo para cubrir la indemnización es violatorio de garantías. Tesis jurisprudencial número 96, Jur. 1917-65, 2a. Sala ".¹⁷

La indemnización es el resarcimiento de los daños causados que se cubren principalmente con dinero, en materia de expropiaciones, es la suma de dinero que el Estado cubre a la persona afectada con un procedimiento expropiatorio.

El artículo 27 Constitucional en su párrafo segundo y fracción VI, segundo párrafo, alude a la obligación que tiene el Estado de cubrir una indemnización por la afectación de un bien mediante un procedimiento expropiatorio.

Existen diversos sistemas para fijar la indemnización y que a continuación se describen:

a).- Sistema Administrativo, señala que el precio debe ser fijado por el Tribunal Administrativo, regido por el Estado, en este caso el Tribunal figura como un simple control extraordinario, y tiene fuerza de cosa juzgada sus resoluciones.

b).- Sistema de Jury, en Francia existe la comisión arbitral de valuación la que se encarga de fijar el monto de la expropiación, por el expropiante a los expropiados.

17. Idem.

Esa comisión fué reemplazada por un juez o árbitro inmobiliario competente para pronunciar la transferencia de la propiedad, quien fija la indemnización, la que puede ser apelada a efecto suspensivo ante una cámara especializada de la corte de apelación. Se aprecia que en este sistema el procedimiento puede tener carácter administrativo y a la vez judicial.

c).- Sistema Judicial, en este sistema el juez es el encargado de fijar el monto de la indemnización, sin perjuicio de peritos- u otro tipo de asesoramiento.

d).- Sistema de Control Complejo, comprende a todos los sistemas en los que la indemnización la fijan comisiones arbitrales especiales formada por peritos, árbitros y frecuentemente por magistrados-peritos; estos sistemas admiten recurso de apelación ante las autoridades judiciales o comisiones especiales; es un sistema que no se encuentra bien definido en comparación con los anteriores.

En México, y tomando en consideración el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional, la indemnización-se pagará tomando en cuenta el valor fiscal, ya que el particular paga impuesto sobre esa base, determinando así el valor del inmueble, por lo que no da lugar a que la indemnización sea fijada por peritos, y estos solo participan, cuando con posterioridad a la fecha en que se determinó el valor fiscal, el bien hubiera subido de valor o haya sufrido un démerito, para su apreciación.

Para fijar el monto que se debe cubrir por concepto de indemnización se debe atender a los siguientes puntos:

- a).- El valor objetivo del bien
- b).- Los daños como consecuencia de la expropiación
- c).- No se tomará en cuenta las circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas.
- d).- No se pagará el lucro cesante
- e).- En materia de inmuebles, tampoco se considera el valor panorámico o el derivado de hechos de carácter histórico.

La Constitución establece como una garantía individual que la expropiación solo puede hacerse mediante indemnización, aunque no alude con precisión a la época en la que debe cubrirse al particular afectado.

Por su parte el artículo 20 de la Ley Federal de Expropiaciones manifiesta que la indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

Al respecto, es uniforme la idea de que el Estado debe cubrir el importe de las expropiaciones en dinero.

La Ley de expropiaciones, en sus artículos del 11 al 18, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos del 521 al 529, establecen que cuando haya controversia en el monto de la indemnización, se consignará tal hecho al juez correspondiente, ante quien las partes deberán designar peritos en un plazo de tres días, y un tercero para el caso de discordia. Después de que los peritos y el tercero, en su caso, rindan su dictamen, el juez resolverá con vista de él, lo que estime procedente, sin que contra su resolución exista ningún recurso, debiendo procederse al otorgamiento de la escritura por el afectado o en su rebeldía por el juez.

Cuando un objeto no tenga asignado un valor en las oficinas rentísticas, en este caso, si quedará sujeto a juicio pericial, de acuerdo al artículo 27 de nuestra carta magna.

Lo anterior nos indica que la autoridad judicial solamente interviene en los casos en que haya habido deterioro o mejoras posteriores a la fijación del valor fiscal, o cuando no esté registrado en las oficinas rentísticas, de tal suerte se puede concluir que la autoridad que ha de fijar la indemnización fuera de los anteriores casos es la autoridad administrativa, existiendo no solo la razón que deriva de la Constitución, sino la circunstancia de que la fijación del monto de la indemnización, por su naturaleza, no implica la realización de un acto jurisdiccional.

3.- PROCEDIMIENTO.

Procedimiento en general es " El conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de un expediente o proceso." ¹⁸

El ejercicio de las funciones del Estado solo puede ser realizado por medio de los actos en los que externa su voluntad a través de diferentes órganos, esto es, la función administrativa se manifiesta con los actos administrativos.

La forma de realizar los diferentes actos, integran lo que se conoce como procedimiento administrativo.

18. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta. Tomo VI. Argentina. 1989. pág. 433.

El procedimiento administrativo es la "Serie de actos y diligencias que regulan el despacho de los asuntos ante la administración pública, en la modalidad gubernativa cuya expresión la constituye el expediente." 19

Para Jorge Olivera Toro, el procedimiento administrativo es "La serie de actos, tramitados según determinado orden y forma y que se encuentran en íntima relación con la unidad del efecto jurídico final que es la declaratoria administrativa." 20

Por otra parte, la Ley Federal de Expropiaciones, contempla la forma en la que se debe llevar a cabo la expropiación y señala que - la Secretaría de Estado, departamento administrativo o Gobierno del Distrito Federal, según corresponda, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y, en su caso, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el decreto respectivo, la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y deberá ser notificada personalmente a los afectados; en caso de que se ignore el domicilio de éstos, una segunda notificación de dicha declaratoria en ese Diario informativo, surtirá efectos de notificación.

Los propietarios afectados podrán interponer el recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del decreto respectivo, que será interpuesto ante la Secretaría de Estado o departamento administrativo que tramitó el expediente respectivo.

19. Ibidem. pág. 434.

20. Olivera toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa S.A. 4a. Ed. México 1976. págs. 219 y 220.

Quando no se haya hecho valer dicho recurso, o en caso de que - éste haya sido resuelto en forma negativa para el afectado, la autoridad administrativa que corresponda procederá a la ocupación del -- bien de cuya expropiación se trata.

En los casos previstos en las fracciones V, VI, y X del artículo primero de la Ley de Expropiaciones, a la que se hizo referencia con anterioridad, el Ejecutivo Federal hecha la declaratoria podrá - ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda - la ocupación de dichos bienes.

Quando los bienes que originaron una declaratoria de expropia-- ción no son destinados al fin que dio causa a la declaratoria respec-- tiva, dentro del término de 5 años, el propietario afectado podrá re clamar ante la autoridad que haya tramitado el expediente expropiato-- rio, la reversión total o parcial del bien de que se trata, o la in-- subsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el-- pago de los daños causados.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los 45 días hábi-- les siguientes a la presentación de la solicitud de reversión, y en-- caso de que se resuelva la reversión en forma total o parcial, el -- propietario deberá devolver únicamente la totalidad de la parte co-- rrespondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

Este derecho conferido al propietario, deberá ejercitarlo den-- tro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que sea-- exigible.

En cuanto al precio que se fijará como indemnización al bien ex propiado, se basará en la cantidad que como valor fiscal de él figu--

re en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o aceptado por él de un modo tácito al pagar sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demerito que haya tenido la propiedad particular por mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la asignación de su valor fiscal, es lo único que debe quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, lo mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Quando exista controversia sobre el monto de la indemnización se hará la consignación al juez correspondiente, quien fijará a las partes un término de tres días para designar peritos, y en su rebeldía lo hará el juez, de igual manera se les prevendrá para fijar de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia y si no lo hicieran será designado por el juez, contra esa designación no procede ningún recurso.

En un plazo no mayor de 60 días los peritos rendirán su dictamen, si éstos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor, el juez fijará de plano el monto de la indemnización, en caso de inconformidad el tercero, en un plazo de 30 días, rendirá su dictamen, y con vista de ellos, el juez resolverá en un término de 10 días lo procedente.

Contra la resolución judicial que fija el monto de la indemnización, no cabrá recurso alguno y procede el otorgamiento de la escritura respectiva, firmada por el afectado y en su rebeldía por el juez.

El importe de la indemnización será cubierto por el Estado cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio o en el caso de que pase al patrimonio de persona distinta al Estado, a éste le corres-

ponde cubrir la indemnización.

Le compete a la autoridad expropiante fijar la forma y plazos - en que la indemnización debe pagarse, los que no abarcaran un período mayor de un año.

Al respecto, los doctrinarios en términos generales y acorde -- con el contenido de la Ley de Expropiaciones, consideran que el procedimiento para decretar la expropiación está exento de formalidades y no se requiere la audiencia del interesado ya que tal requisito no lo contempla el artículo 27 Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que el hecho de no dar audiencia a los afectados con la expropiación, no viola la garantía establecida en el artículo 14 Constitucional, excepto que la Ley de expropiaciones, fije en el procedimiento respectivo, audiencia previa al interesado.

CAPITULO II**LA EXPROPIACION EN MATERIA AGRARIA****A.- CONCEPTO****B.- MARCO LEGAL****C.- ELEMENTOS****1.- CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA****2.- INDEMNIZACION**

A.- CONCEPTO

La expropiación es sin duda una de las instituciones de mayor relevancia en el derecho mexicano, contenida en el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional, que señala "Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es necesario que se cumpla con dos condiciones para que la propiedad privada sea expropiable, primero, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización, de esta manera el artículo 27 ha querido que la expropiación no quede incierta y las leyes que preceptúan esta acción en forma distinta, importan una violación de garantías.

Para Raúl Lemus García, "La expropiación de bienes ejidales y comunales procede por causa de utilidad pública evidentemente más trascendental y de mayores alcances para la nación que la utilidad social en que se funda el derecho de los ejidos y comunidades."²¹

Antonio de Ibarrola señala que la expropiación "Es el acto de Derecho público que tiene como consecuencia de Derecho privado el traspaso de la propiedad."²²

Aún cuando los bienes agrarios tienen como objeto llenar las necesidades más apremiantes de los campesinos y aún cuando se les-

-
21. Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa S.A. 7a. Edición, México, 1991, pág. 354.
 22. De Ibarrola, Antonio. Derecho Agrario, Ed. Porrúa S.A., 2a -- Edición, México, 1983. pág. 377.

hayan entregado mediante expropiación, son a su vez expropiables - ante la urgencia de la satisfacción de necesidades colectivas que sean de mayor importancia, lo que facultó al estado para expropiar un bien debidamente integrado en base al procedimiento de expropiación.

Por lo que en todo caso, la expropiación de bienes ejidales y comunales debe basarse necesariamente en motivos extraordinarios - donde el interés público sea superior al de los campesinos afectados.

Conforme al artículo 121 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la expropiación de bienes ejidales y comunales debía hacerse por decreto presidencial y previa indemnización, la que se determinaría mediante avalúo que realice la autoridad competente - y para el efecto tomará en cuenta el valor comercial de los bienes expropiados y en función del destino invocado para expropiarlos; - en donde necesariamente el Secretario de la Reforma Agraria debería participar en el proceso de expropiación, el que debía culminar con el correspondiente decreto presidencial.

De lo anterior se desprende que corresponde al titular del -- ejecutivo federal dictar resolución presidencial en los casos relacionados con la expropiación de bienes ejidales y comunales.

B.- MARCO LEGAL

La Constitución política es la Ley Suprema del país, y como - ley fundamental es superior a toda la legislación de los Estados, - sobre ella no puede subsistir ni ley ni acto de autoridad o de particulares.

De lo anterior se desprende que en nuestro país la Constitu -

ción General es la ley a la que deben estar subordinadas las leyes secundarias, las que deben guardar, sin contravenirlas, las disposiciones de la Constitución.

Por lo que los actos realizados por las autoridades en contra ven ción a las facultades que expresamente la Constitución otorga a los principios que la misma contiene, se consideran inconstitucionales.

La función administrativa realizada por el Estado, se desarrolla bajo el principio de legalidad consistente en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada.

Por lo tanto, toda norma debe tener un carácter abstracto, im personal y expedida por el poder que conforme al régimen constitucional este encargado normalmente de la formación de las leyes.

Todas las actividades que el Estado realice y que vayan encaminadas o dirigidas a los particulares y limiten su esfera jurídica, debe tener un fundamento legal que garantice que la privación de que va a ser objeto el particular es conforme a una ley y que fué dictada con anterioridad.

De esta manera y siendo la expropiación uno de los actos administrativos que restringen el derecho de propiedad de los particulares, tiene su fundamento legal en la máxima ley que nos rige: La Constitución.

Dicho ordenamiento legal contempla en su artículo 27 párrafo segundo a la figura jurídica de la expropiación, que establece que "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pú--

blica y mediante indemnización."

También el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27- en comento, señala que "Las leyes de la federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente."

Por su parte la Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, en su título tercero, sección séptima, capítulo - IV, en sus artículos del 93 al 97, regula la expropiación de bienes ejidales y comunales.

La Ley de Expropiaciones, a la que ya se hizo referencia en el capítulo de antecedentes, enumera una serie de causas de utilidad pública para la expropiación de la propiedad privada y además señala los lineamientos que deben seguirse en el procedimiento expropiatorio, la que tiene el doble carácter; local, y federal en los casos que compete a la federación la realización de un fin determinado, como lo es el caso de la expropiación de bienes ejidales y comunales.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 41 señala la competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria para la aplicación de los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos.

La Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 4º -- señala que según lo dispuesto por el artículo 27 constitucional se considera de interés público y de beneficio social la determina --

ción de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios- de los centros de población, contenida en los planes o programas - de desarrollo urbano; y en su artículo 5º establece lo que se con- sidera de utilidad pública.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del - Ambiente, en su artículo 1º establece que la presente ley es regla- mentaria de las disposiciones de la constitución en tratándose de- la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como- a la protección ambiental, en el territorio nacional y las zonas - sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; y en - el artículo 2º contiene lo que considera de utilidad pública.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, en su artículo 21 - expresa que las vías generales de comunicación son de utilidad pú- blica, por lo que la Secretaría de Comunicaciones a solicitud de - los interesados o por sí misma cuando se trate de vías construidas por el gobierno federal o en cooperación con las autoridades loca- les, declarará y fundará administrativamente, en nombre del ejecu- tivo, la expropiación de los terrenos, construcciones, aguas y ma- teriales de propiedad particular que se requieran para la construc- ción, establecimiento, reparación o mejoramiento de dichas vías, - sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios.

El reglamento interno de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su artículo 12 fracciones VII, VIII, IX y X, establece las atri- buciones de ésta para llevar a cabo la expropiación de terrenos -- ejidales y comunales, la aplicación normativa en la ejecución de - los trabajos técnicos, la coordinación y vigilancia del debido cum- plimiento de los decretos de expropiación, así como la elaboración de los proyectos expropiatorios.

C.- ELEMENTOS

1.- CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

En el capítulo primero del presente trabajo, hemos hecho una - breve referencia de lo que se debe entender por causa de utilidad - pública y la importancia que éstas tienen para estar en posibilidad de que se lleve a buen término el procedimiento de expropiación res- pectivo.

Por lo que en obvio de repeticiones, en el presente apartado - haremos referencia en concreto a las causas de utilidad pública que contiene el artículo 93 de la Ley Agraria en vigor, las que deben - ser invocadas por las dependencias promoventes de una acción expro- piatoria de bienes ejidales y comunales y que a continuación se enu- meran:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servi- cio o función públicos;

II.- La realización de acciones para el ordenamiento urbano y- ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoria- les y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y- el turismo;

III.- La realización de acciones para promover y ordenar el de- sarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, foresta- les y pesqueros;

IV.- Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción,- la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la na- ción y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas ex-

plotaciones;

V.- Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI.- Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII.- La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII.- Las demás previstas en la Ley de Expropiaciones y otras leyes.

Por su parte, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 112 señalaba las causas de utilidad pública, mediante las cuales procedía la expropiación de bienes agrarios, tanto ejidales como comunales, y que a continuación se mencionan:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte;

III.- El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, pozas zootécnicas y, en general, servicios del Estado para la producción;

IV.- Las superficies necesarias para la construcción de obras-sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas para la conducción de energía eléctrica;

V.- La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad;

VI.- La fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población cuya ordenación y regulación se prevea en los planes de desarrollo urbano y vivienda, tanto nacionales como - estatales y municipales;

VII.- La explotación de elementos naturales pertenecientes a - la Nación, sujetos a régimen de concesión, y los establecimientos,- conductos y pasos que fueren necesarios para ello;

VIII.- La superficie necesaria para la construcción de obras - hidráulicas, caminos de servicio y otras similares que realice la - Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y

IX.- Las demás previstas por las leyes especiales.

En relación con las causas de utilidad pública contempladas -- tanto en la Ley Agraria como en la Ley Federal de Reforma Agraria,- derogada, se puede apreciar que la primera adiciona en forma expresa las causas relativas al desarrollo del turismo y la regularización de la propiedad rural, también deja de contemplar algunas como la que vesaba sobre la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos entre otras, pero en términos generales existe una similitud- entre las causas que contempla una y otra ley, aunque se advierte - un orden y redacción diferente.

2.- INDEMNIZACION

Hemos señalado que en tratándose de materia de expropiaciones, la Constitución establece en el capítulo relativo a las garantías - individuales el pago de la correspondiente indemnización.

La expropiación de bienes ejidales y comunales, debe hacerse - por decreto presidencial y mediante indemnización, cuyo monto debe ser determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, -- por medio de la realización del avalúo correspondiente, en atención al valor comercial de los bienes expropiados y en función del destino final que se invocó para promover la expropiación, indemnización que invariablemente deberá corresponder al núcleo agrario afectado.

Anteriormente, cuando por causa de una acción de expropiación-desaparecía el núcleo agrario como tal, la indemnización debía sujetarse a las siguientes reglas:

a).- Si la causa de la expropiación se refería a las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII, de la Ley Federal de Reforma Agraria, a las que ya se hizo alusión, la indemnización-debía destinarse a la adquisición de tierras equivalentes en cali--dad y extensión a las expropiadas, para reconstituir el núcleo agrario.

Sin embargo, mediante asamblea general las dos terceras partes de los campesinos afectados, podían decidir el no adquirir tierras, sino optar por la creación en el mismo poblado de fuentes de trabajo permanentes, análogas o no a la agricultura, cuya base de inversión sería el importe de la indemnización.

b).- Si la causa de expropiación tiene su origen bajo la frac-

ción VI del referido ordenamiento legal, los campesinos del núcleo agrario afectado, tenían derecho a recibir cada uno, dos lotes tipo urbanizados, el equivalente al valor comercial agrícola de sus tierras y el 20% de las utilidades netas del fraccionamiento.

Por otro lado, si el objeto de la expropiación era la regularización de la tenencia de la tierra, la indemnización debía comprender el equivalente de dos veces el valor comercial agrícola de las tierras expropiadas y el 20% de las utilidades netas de la regularización en la medida y plazos en que se captan los recursos de dicha regularización.

En cualesquiera de los casos, la indemnización en efectivo se destinará a los fines y con las condiciones que mencionaba el inciso a).

En el caso de expropiaciones parciales, de bienes de explotación colectiva, o de uso común, la indemnización se destinará a adquirir tierras para completar el ejido, o para inversiones productivas directas.

Si la expropiación recaía en unidades de dotación trabajadas individualmente, la indemnización se destinaba a elección de los campesinos afectados, a adquirir tierras para reponer las superficies expropiadas o en inversiones de producción dentro o fuera del poblado, atendiendo a lo que establecía el inciso a).

También, si la expropiación tenía por objeto la urbanización - de los terrenos afectados, se estaría a lo dispuesto en el inciso - b).

En cualquiera de los anteriores casos, el pago por indemniza--

ción de los bienes distintos a la tierra, tales como casa habitación, huertos, corrales, se hacía de inmediato y en forma directa a cada uno de los campesinos afectados de manera individual.

Por otra parte, respecto de la indemnización de bienes ejidales y comunales motivo de una expropiación, la nueva Ley Agraria establece que el monto de la misma será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la expropiación de los terrenos para la regularización de la tenencia urbana y rural, señalada en la fracción V del ordenamiento legal invocado, la indemnización se basará en la cantidad que se cobrará por la regularización.

Además señala que el pago o depósito de la indemnización es requisito previo para que la superficie objeto de la expropiación pueda ser ocupada, el que se hará de preferencia en el Fideicomiso-Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o mediante garantía suficiente.

Ya se dijo que la indemnización se debía pagar a los campesinos en lo individual, en el caso de expropiación de parcelas individualmente explotadas, de acuerdo a la legislación derogada, para este caso, la Ley Agraria establece que la indemnización se cubrirá a los campesinos afectados, atendiendo a sus derechos y en la proporción que les corresponda.

Si para el pago de la indemnización, reza la Ley Agraria, existiera duda sobre la proporción que a cada ejidatario le corresponde, la Procuraduría Agraria tatará de conciliar intereses y si ello no fuera posible, le corresponde resolver en definitiva al Tribunal Agrario competente.

Asimismo, el artículo 97 de la citada Ley Agraria, contempla -

la posibilidad de que cuando los bienes expropiados sean destinados a un fin distinto del señalado en la solicitud y que motivó la expedición del decreto expropiatorio respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública invocada en el procedimiento expropiatorio, el Fideicomiso -- Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados para que opere la incorporación de los mismos a su patrimonio.

CAPITULO III**EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION EN LA
LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.****A.- SOLICITUD****B.- PUBLICACION****C.- NOTIFICACION AL NUCLEO AGRARIO****D.- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS****E.- OPINIONES****1.- GOBIERNO DEL ESTADO****2.- COMISION AGRARIA MIXTA****3.- BANCO REFACCIONADOR DEL EJIDO****F.- AVALUO****G.- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO****H.- DECRETO****I.- PUBLICACION****J.- EJECUCION**

La Ley Federal de Reforma Agraria en su Título Segundo, Capítu lo Tercero, de su artículo 343 al 349, contiene los lineamientos -- que en términos generales se deben observar dentro del procedimien-- to para decretar la expropiación de los bienes ejidales y comuna--- les.

A.- SOLICITUD

El artículo 343 del ordenamiento legal invocado, establece que "Las autoridades o instituciones oficiales competentes, según el -- fin que se busque con la expropiación o la persona que tenga un in-- terés lícito en promoverla, deberán presentar solicitud escrita an-- te el Secretario de la Reforma Agraria, e indicarán en ella:

I.- Los bienes concretos que se proponen como objeto de la ex-- propiación;

II.- El destino que pretende dárseles;

III.- La causa de utilidad pública que se invoca;

IV.- La indemnización que se proponga; y

V.- Los planos y documentos probatorios y complementarios que-- se estimen indispensables para dejar establecidos los puntos ante-- riores".

Dicha solicitud deberá fundamentarse en las causas de utilidad pública que señala el artículo 112 de la Ley en comento y en ella - se hará una descripción detallada de los proyectos que se pretenden realizar en los terrenos solicitados en expropiación.

Recibida la solicitud por la Secretaría de la Reforma Agraria,

es turnada a la Dirección General de Procedimientos Agrarios. Subdirección de Expropiaciones, y ésta despues de analizarla y conside--rar que reúne los requisitos legales de procedibilidad, da princii--pio a su instauración, atento a lo dispuesto por el artículo 10 --fracciones I y II del reglamento interior de la Secretaría de refe--rencia, (de 6 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial de --la Federación el día 7 del mismo mes y año).

B.- PUBLICACION

Conforme a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley en comen--to, la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Direc --ción General de Procedimientos Agrarios, mandará publicar la solici--tud formulada por el organismo promovente, en el Diario Oficial de--la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en donde se ubiquen los bienes por expropiar, para que surta efectos --de notificación.

C.- NOTIFICACION AL NUCLEO AGRARIO

Asimismo, atento al artículo 344 comentado, al mismo tiempo --de solicitar las publicaciones anteriores, la misma Dirección Gene--ral mediante escrito deberá notificar por oficio al comisariado eji--dal o comunal, según sea el caso, presunto afectado con la expropia--ción.

La notificación dirigida a los representantes legales del nú--cleo agrario presunto afectado, se realiza en atención al contenido del artículo 14 constitucional, para no incurrir en la violación de garantías individuales.

D.- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS

La Secretaría de la Reforma Agraria ordenará que se practiquen los trabajos técnicos e informativos y la verificación de los datos consignados en la solicitud presentada, atento a lo dispuesto por el referido artículo 344 de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a los trabajos de tipo informativo, el Manual de Procedimientos al que deben sujetarse los promoventes de solicitudes de expropiación de terrenos ejidales y comunales, señala que el informe deberá contener:

El nombre de cada uno de los integrantes de las autoridades internas del ejido o comunidad, con los que se entrevistó el comisionado durante la elaboración de los trabajos de referencia.

El régimen de propiedad al que pertenecen los terrenos que integran la superficie a expropiar, es decir si son tierras inscritas como ejidales o comunales, lo que deberá determinar en base a la resolución presidencial que corresponda.

La descripción del área por expropiar, señalando la forma geométrica a la que más se asemeje, o en caso contrario la irregularidad de la misma, indicará las colindancias actuales, mencionará los aspectos topográficos del predio, si son planos o con lomerío alto o bajo, ubicación de la superficie solicitada con respecto a los -- planos definitivos de dotación, ampliación, restitución, confirmación y titulación de bienes comunales, permuta o división de ejido, según sea el caso.

La calidad de los terrenos que comprende el área a expropiar, mencionando la extensión superficial que corresponda a cada una de dichas calidades; a éste respecto el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece una serie de tipos o calidades de tie

rras que a saber son las siguientes:

De riego, son las que en virtud de obras artificiales disponen del agua suficiente para sostener de modo permanente los cultivos - de cada región, independientemente de la precipitación pluvial.

De humedad, las que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministran a las plantas la humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, independientemente del riego y de las lluvias; las que pueden clasificarse como de primera o segunda, de acuerdo a su capacidad de producción.

De temporal, son aquellas tierras en que la humedad que necesitan las plantas cultivadas para que desarrollen su ciclo vegetativo, provienen directa o exclusivamente de la precipitación pluvial; éstos terrenos también pueden clasificarse en temporal de primera o de segunda en atención al factor productivo.

De agostadero, terrenos impropios para el cultivo, los que generalmente se utilizan o se dedican para el pastoreo de ganado, aun cuando en determinadas ocasiones se pueden considerar susceptibles de cultivo, en este tipo de terrenos se incluyen los bosques.

Aparte de la clasificación que se mencionó anteriormente, existe otra más amplia en la que además se incluyen otro tipo de terrenos considerados como:

Cerriles, terrenos que generalmente cuentan con pendientes demasiado pronunciadas, y por tal motivo no se pueden utilizar para la agricultura.

Eriazos, son las tierras consideradas como áridas, en las que-

podemos encontrar las de los desiertos.

Pantanosas, aquellas que se encuentran totalmente cubiertas de agua y no son aptas para la ganadería o la agricultura.

También la institución promovente de la expropiación, deberá hacer constar de manera detallada el tipo de construcciones o el de las instalaciones que existan en la superficie solicitada, cuando exista ocupación provisional.

En los casos en que los campesinos que resulten afectados tengan bienes distintos a la tierra en el área solicitada en expropiación, tales como cultivos en ciclo de producción, árboles frutales, maderas preciosas, pozos, tuberías, bombas, casa o construcciones, procederá a elaborar un inventario pormenorizado de éstos para poder indemnizar a cada ejidatario o comunero, según sea el caso, en lo individual y de manera directa atento a lo establecido por el artículo 124 de la Ley reglamentaria.

El sistema de explotación de la superficie a expropiar, al respecto la Ley invocada, en su artículo 123 señala tres formas o tipos de aprovechamiento de los terrenos a saber, para el efecto de la aplicación de la indemnización resultante de la expropiación, la que deberá ser mencionada en el informe.

Las formas de explotación a que se hizo referencia en el párrafo anterior, son las siguientes:

Terrenos de explotación colectiva, son aquellos que no han sido objeto de adjudicación individual por medio de parcelas entre -- los campesinos del núcleo agrario.

Terrenos de uso común, aquellos que son destinados por el núcleo agrario a servidumbre de paso, uso general o para el pastoreo de ganado, y

Terrenos de aprovechamiento individual, los que han sido adjudicados a los campesinos por medio de la unidad de dotación o parcelas y son trabajadas de manera individual, independientemente si el fraccionamiento está o no aprobado en forma legal.

Se considera legal, el fraccionamiento de los terrenos cultivables de un núcleo de población cuando éste ha sido aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario y se ha fijado la unidad de dotación.

El fraccionamiento y adjudicación de áreas individuales de trabajo entre los campesinos, que no cumplan con el requisito que se prevee en el párrafo que antecede, se considera como un parcelamiento o fraccionamiento de tipo económico.

Si se diera el caso de que en los terrenos de la superficie a expropiar, en forma parcial o total, se trabajaran en forma individual, en el informe se deberá elaborar una relación que contenga:

El nombre del campesino, propietario o poseedor;

Superficie y calidad de la tierra; y

Número de parcela.

Si la superficie solicitada con la expropiación comprendiera terrenos de la zona urbana o del caserío del poblado, o sea en los lotes, la extensión afectable se considerará como de aprovechamiento individual y será necesario que se proporcione el nombre del pro

pietario o poseedor del lote, la superficie afectada, así como el número del certificado que ampara el derecho al solar urbano.

Si el promovente en su solicitud propusiera como indemnización por la expropiación el pago en especie de los terrenos que pretende, procederá a efectuar el levantamiento de la poligonal envolvente de la superficie propuesta, y procurará hacer el señalamiento de las calidades de los terrenos que la componen.

Asimismo, informará de las ocupaciones existentes en la superficie solicitada para su expropiación, por parte de otras dependencias o instituciones, el tipo de instalaciones que posean, además - deberá aportar cualquier dato u orientación que permita a la Secretaría de la Reforma Agraria resolver con mayor claridad el expediente de expropiación correspondiente.

Respecto de los trabajos topográficos, al efecto la Secretaría de la Reforma Agraria, cuenta con un instructivo que se refiere específicamente a los trabajos topográficos, el que hace referencia a las generalidades, procedimientos, poligonales, triangulaciones, -- orientaciones, registros de campo, instrucciones complementarias relacionadas con los levantamientos topográficos, trabajos de gabinete y tolerancia, basados en los principios fundamentales de la topografía.

Así, el Cuerpo COnsultivo Agrario toma como elementos legales al momento de emitir sus dictámenes:

El tipo de instrumentos de medición empleados en la realización del levantamiento topográfico y su precisión.

Las operaciones realizadas en gabinete, hasta la obtención -

de la superficie analítica por expropiar.

Cálculo de la orientación astronómica.

El vaciado de los datos de campo en los formatos indicados en el instructivo, ésto es en las planillas de cálculo.

La construcción del plano proyecto que contenga el área por expropiar en papel milimétrico por el sistema de coordenadas, en sus respectivos croquis de localización en el plano definitivo correspondiente.

La localización del proyecto en cartas topográficas DETENAL, - hoy del INEGI, o en su caso en cartas de la Secretaría de la Defensa Nacional.

E.- OPINIONES

1.- GOBIERNO DEL ESTADO

2.- COMISION AGRARIA MIXTA

3.- BANCO REFACCIONADOR DEL EJIDO

Conforme al contenido del multicitado artículo 344 de la Ley - de la materia, la Secretaría de la Reforma Agraria pedirá las opiniones del Gobernador Constitucional del Estado y de la Comisión -- Agraria Mixta en la Entidad en donde se encuentren los bienes solicitados mediante la expropiación, así como la del Banco Oficial que opere con el ejido o comunidad, las cuales deberán ser rendidas a - más tardar en un plazo que no excederá de 30 días, si durante ese - lapso no se emitiera alguna o todas las opiniones solicitadas, se -

tendrán por no pronunciadas en el sentido de que no existen objeciones de ninguna clase para que se continúe con el procedimiento expropiatorio.

F.- AVALUO

Continúa señalando el invocado artículo 344 de la Ley que se trata, que la Secretaría de la Reforma Agraria, pedirá a la de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ahora de Desarrollo Social, que lleve a cabo el avalúo correspondiente de los bienes agrarios propuestos para la expropiación.

El acuerdo de 15 de abril de 1953, dispuso en su artículo primero que en todos los casos en que se promueva ante el Departamento de Asuntos Agrarios (Hoy Secretaría de la Reforma Agraria), un expediente relacionado con la expropiación de terrenos ejidales o comunales, dicha dependencia solicitará a la Secretaría de Bienes Nacionales de Inspección Administrativa, ahora como ya se hizo alusión de Desarrollo Social, un perito valuador que se encargará de determinar el valor económico de los bienes que en dicho procedimiento traten de expropiarse, el que una vez concluido es remitido al Departamento Agrario para continuar con los trámites del expediente respectivo.

Acorde con la Constitución, el artículo 121 de la Ley en estudio, ordena que el avalúo deberá tomar como base el valor de los bienes expropiados, y de acuerdo a las reformas sufridas por este artículo el 30 de diciembre de 1983, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales es quien determinará el avalúo, el que tendrá la vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su aprobación, vencido el cual deberá actualizarse.

Por último menciona el multicitado artículo 344 de la Ley en -- cuestión, que las notificaciones, opiniones, trabajos técnicos e informativos y el avalúo, deberán concluir en un plazo de 90 días, con tados a partir de la iniciación de los mismos.

Conforme al contenido del artículo 345 de la Ley que se viene - citando, una vez integrado el expediente con los documentos que seña la el artículo anterior, y con los que la Secretaría de la Reforma - Agraria jusgue necesarios recabar, será sometido a la consideración- del Presidente de la República para que resuelva en definitiva

Practicamente y antes de ser enviado el expediente respectivo - al Titular del Ejecutivo Federal, se realizan ciertos trámites por - parte de los órganos de la Secretaría de la Reforma Agraria, para so meter a la consideración del Presidente de la República el proyecto- de decreto expropiatorio y proceda a su firma, los que a continua--- ción se mencionan:

Conforme a la fracción XVIII del artículo 20 del reglamento in- terior de la Secretaría de la Reforma Agraria, y en atención al artí- culo décimo tercero del decreto presidencial de 26 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril del mismo año, se solicita a la Secretaría de Asentamientos Humanos y -- Obras Públicas, (hoy de desarrollo Social), la emisión de su respectiva opinión y en su caso dictamen sobre la expropiación de que se - trate.

Asimismo, la Dirección General de Tenencia de la Tierra con los elementos anteriores, formula un anteproyecto de dictamen el que tur na conjuntamente con el expediente original debidamente integrado a- la Consultoría correspondiente que conoce de los asuntos del Estado-

en que se ubican los terrenos a expropiar.

G.- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

El reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario, en su artículo segundo fracción I y II señalan que son facultades del pleno de dicho Organismo Colegiado, dictaminar sobre los expedientes en los que el Presidente de la República debe emitir resolución, así como la revisión y autorización de los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que aprueba, relativos a las expropiaciones.

Una vez recibido el expediente de expropiación en la Consultoría correspondiente, el Consejero Agrario ponente elabora el dictamen respectivo, que es sometido a consideración del pleno del Cuerpo Consultivo Agrario para su aprobación.

Ya aprobado el dictamen anterior, la Secretaría de Actas del --Cuerpo Consultivo Agrario, envía copia de éste a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Unidad de Acuerdos Presidenciales la -- que elabora el proyecto de decreto presidencial el que obviamente debe ajustarse a los términos del referido dictamen y recabará las firmas del Subsecretario de Asuntos Agrarios y del Secretario de la Reforma Agraria para que posteriormente sea turnado a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, (hoy de desarrollo Social), -- para que sea refrendado por esa dependencia oficial.

H.- DECRETO

Obtenido el refrendo de la dependencia oficial, la Dirección -- General de Tenencia de la Tierra, Unidad de Acuerdos Presidenciales, turna a la Presidencia de la República el proyecto de decreto presidencial para su aprobación y firma del Titular del Ejecutivo Federal

I.- PUBLICACION

Conforme a lo que establece el artículo 346 de la Ley en comento, una vez rubricado el decreto presidencial, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en donde se encuentren los bienes expropiados, -- por conducto de la Secretaría de Gobernación y del Gobierno del Estado correspondiente.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, con base en las atribuciones conferidas por el artículo 25 fracción primera del reglamento interno de la Secretaría de la Reforma Agraria, lleva a efecto la elaboración del plano proyecto de localización, el que debe ajustarse a los términos que señala el decreto expropiatorio publicado, el que una vez recibido en la Consultoría Agraria correspondiente, se formula el acuerdo respectivo para someterlo a la consideración del pleno del Cuerpo Consultivo Agrario para su autorización.

La Secretaría de Actas de dicho Organismo Colegiado, una vez que autoriza el plano proyecto de localización lo remite con copia del acuerdo a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para que sea firmado por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, al mismo tiempo se solicita la elaboración y firma de la orden de ejecución del decreto expropiatorio.

Empero, antes de que la Secretaría de la Reforma Agraria dicte la orden de ejecución debe asegurarse de que la indemnización fijada en el decreto expropiatorio sea debidamente cubierta, o su pago garantizado en los términos del citado decreto.

J.- EJECUCION

Al recibir la orden de ejecución, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, procede a ejecutar en sus términos el decreto presidencial, haciendo entrega de la superficie expropiada a la autoridad u organismo oficiales que promovieron la expropiación.

En la diligencia de posesión se realizará el deslinde de las tierras expropiadas y en su caso, de las que se hubieran concedido en compensación y se pondrá en posesión de ellas a quien deba recibirlas y se levantará el acta de posesión respectiva, atento a lo que marca el artículo 346 de la Ley en comento.

El artículo 347 de la Ley invocada, dispone que concluidos los trabajos que menciona el artículo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria, expedirá los títulos respectivos, los que deberán con tener las prevenciones del artículo 126 de la Ley de la materia, que se refiere a la reversión de los bienes expropiados si éstos no se destinan a la causa de utilidad pública invocada en el decreto expropiatorio, o en un plazo de cinco años no se destinan al fin que de origen a su expropiación, los que pasarán a formar parte del patrimonio del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, el que ejercerá las acciones legales necesarias para tal efecto.

Dichos títulos deberán ser inscritos en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar en que se ubiquen los bienes expropiados.

Por último, los artículos 348 y 349 de la Ley que se trata, señalan los presupuestos para los casos en que la expropiación recaiga

sobre derechos de los núcleos agrarios al aprovechamiento de agua,-- así como cuando la expropiación de terrenos ejidales y comunales ti ne por objeto la creación de distritos de riego.

En el primer caso, la Secretaría de la Reforma Agraria solicita rá a su similar de Agricultura y Ganadería, Hoy de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, practique el reajuste que proceda en los - aprovechamientos y reglamente el derecho de quien en adelante deba - usarlos de acuerdo a la Ley de la materia que corresponda.

En el segundo caso, las tierras que se entreguen en compensa--- ción deberán localizarse preferentemente en las posesiones origina-- les dentro del distrito de riego y con la extensión que resulte del reparto equitativo del agua.

CAPITULO IV**EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION EN LA LEY AGRARIA Y LOS
OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA SIMPLIFICACION****A.- SOLICITUD****B.- TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS****C.- DICTAMEN TECNICO DE SEDESOL****D.- AVALUO****E.- DICTAMEN DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
Y PROYECTO DE DECRETO****F.- REFRENDOS****G.- DECRETO EXPROPIATORIO****H.- PUBLICACION****I.- NOTIFICACION****J.- EJECUCION**

Como ya hemos apuntado, la Ley Agraria regula el procedimiento de expropiación, a su vez dicho procedimiento lo encontramos -- particularizado en el título tercero, Capítulo I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, -- de la Secretaría de la Reforma Agraria y que a continuación mencionaremos.

De conformidad con las causales de utilidad pública señaladas por el artículo 93 de la Ley Agraria y demás leyes relativas, tienen personalidad jurídica para intentar la acción de expropiación de terrenos ejidales y comunales las siguientes entidades.

- 1.- Secretaría de Gobernación;
- 2.- Secretaría de Relaciones Exteriores;
- 3.- Secretaría de la Defensa Nacional;
- 4.- Secretaría de Marina;
- 5.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 6.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- 7.- Secretaría de Energía;
- 8.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- 9.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- 10.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

- 11.- Secretaría de Desarrollo Social;
- 12.- Secretaría de Educación Pública;
- 13.- Secretaría de Salud;
- 14.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- 15.- Secretaría de Turismo;
- 16.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
- 17.- Secretaría de la Reforma Agraria;
- 18.- Departamento del Distrito Federal;
- 19.- Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra;
- 20.- Comisión Federal de Electricidad;
- 21.- Petróleos Mexicanos;
- 22.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;
- 23.- Instituto Mexicano del Seguro Social;
- 24.- Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- 25.- Instituto de Investigaciones Eléctricas;

26.- Los Gobiernos de los Estados;

27.- H. Ayuntamientos;

28.- Comisión Nacional de Subsistencias Populares;

29.- Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo S.A. de C.V.;

e

30.- Instituciones Nacionales y Auxiliares de Crédito y Entidades Paraestatales.

Por otra parte, de acuerdo con el citado Reglamento, también -- los particulares tienen derecho a solicitar la expropiación de terre nos ejidales y comunales.

A.- SOLICITUD

Acorde con el artículo 94 de la Ley Agraria, su similar el 60 - del Reglamento mencionado, establece que "La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse por escrito, - ante el Secretario de la Reforma Agraria, y deberá contener los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre del núcleo agrario, Municipio y Entidad Federativa - a la que pertenecen;

II.- Régimen de propiedad ejidal o comunal;

III.- Superficie analítica que se solicita expropiar;

IV.- Plano informativo de la superficie solicitada;

V.- Causa de utilidad pública invocada y destino que se pretende dar a la superficie;

VI.- Documentación que justifique la causa de utilidad pública;

VII.- Si existe ocupación previa del predio a expropiar, el --
convenio que al efecto se hubiere celebrado. De no existir éste, la
descripción de los acuerdos sobre los cuales se pacto la ocupación.
En ambos casos, la descripción de las obras realizadas y superficie
ocupada;

VIII.- En su caso, dictamen técnico o estudio de impacto am--
biental, de la Secretaría de Desarrollo Social y de la de Medio Amb-
iente, Recursos Naturales y Pesca, según se traté. Además, cuando -
la promovente sea un particular, dictamen de factibilidad de la au-
toridad competente; y

IX.- Compromiso de la promovente de pagar el avalúo y la indemnización que se establezca, así como la constancia de la autoriza--
ción presupuestal correspondiente".

Por lo que se refiere a la fracción I, si el núcleo de pobla--
ción cambio de nombre o de jurisdicción municipal o nombre de muni-
cipio, en este caso, la entidad promovente deberá señalar en su so-
licitud el nombre o nombres con que cuente el poblado o con el que-
actualmente se le conoce, de igual forma lo señalará tratándose del-
municipio, además mencionará si los bienes a expropiar se ubican en
una o más Entidades Federativas.

Si la promovente de la expropiación es la propia Secretaría de
la Reforma Agraria, la solicitud correspondiente deberá estar sus--

crita por el Subsecretario de la Propiedad Rural y el Oficial Mayor de la misma.

Una vez recibida la solicitud, la Secretaría de la Reforma --- Agraria solicitará al Registro Agrario Nacional el historial del núcleo agrario al que pertenezcan los bienes a expropiar.

Si durante la tramitación del procedimiento expropiatorio, el Registro Agrario Nacional informa a la Secretaría de la Reforma Agraria, que las tierras de que se trata dejaron de pertenecer al régimen ejidal o comunal, dicha Secretaría lo notificará a la entidad promovente, la que deberá tramitar la solicitud de expropiación ante la autoridad competente que corresponda, a la que remitirá el expediente que con ese motivo se hubiere integrado, si ésta lo requiriera.

La Secretaría de la Reforma Agraria acordará la procedencia -- del trámite expropiatorio, una vez que se haya acreditado la naturaleza ejidal o comunal de las tierras y quede plenamente justificada la causa de utilidad pública invocada en la solicitud.

Del mismo modo, el reglamento de que se trata, en su artículo-65 contiene una serie de causas por las que procede la cancelación- del procedimiento expropiatorio y que a continuación se enumeran:

I.- La entidad promovente se desista de la solicitud de expropiación o no ratifique su interés jurídico en el procedimiento respectivo.

II.- El dictamen técnico, el estudio de impacto ambiental o el dictamen de factibilidad, en su caso, sean negativos.

III.- No se justifique la causa de utilidad pública.

IV.- La superficie solicitada no pertenesca al régimen ejidal o comunal.

V.- Se compruebe que la superficie solicitada ya ha sido expropiada con anterioridad

VI.- El Registro Agrario Nacional, informe a la Secretaría de la Reforma Agraria que los terrenos solicitados han dejado de pertenecer al régimen ejidal o comunal, como ya quedó asentado en párrafos anteriores.

VIII.- A juicio de la Secretaría de la Reforma Agraria considere que no es posible continuar con el procedimiento de expropiación.

En relación con lo anteriormente citado, contra el acuerdo de cancelación respectivo, que al efecto dicte dicha Secretaría del procedimiento de expropiación, no procederá recurso legal alguno.

El tercer párrafo del artículo 94 de la Ley Agraria, contempla que "Los predios objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente".

Por su parte el artículo 95 del mismo ordenamiento legal, establece que "Queda prohibido autorizar la ocupación previa de las tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación".

Al respecto, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural manifiesta que la ocupación previa de terrenos ejidales y comunales sólo podrá ser autorizada por la - asamblea, la que de acuerdo con el artículo 21 fracción I y 22 de - la Ley reglamentaria, es el órgano supremo del ejido y de acuerdo a la fracción XV del artículo 23, le compete tratar lo referente a la ocupación previa de los terrenos ejidales, salvo que se trate de -- tierras formalmente parceladas, en cuyo caso será necesaria la auto rización por escrito de los ejidatarios titulares de los derechos - parcelarios correspondientes.

Cuando exista ocupación previa, sancionada por la asamblea de - ejidatarios o con el consentimiento de los titulares de los dere-- chos parcelarios, deberá suscribirse el convenio correspondiente, - el que deberá contener cuando menos:

- I.- La superficie a ocupar y su ubicación geográfica.
- II.- La contraprestación que se cubrirá por dicha ocupación, - las modalidades de pago y la garantía de cumplimiento de éstas.
- III.- Las causas por las que puede rescindirse el convenio, -- las bases para la devolución de la contraprestación y en su caso, - el pago de los daños derivados de la ocupación.

En la suscripción del convenio de ocupación previa, deberá tomar parte la Procuraduría Agraria, la que solicitará la inscripción del mismo en el Registro Agrario Nacional.

Cuando por alguna circunstancia se llegara a presentar la can- celación del procedimiento de expropiación, el convenio de ocupa-- ción previa se tendrá como terminado, y las partes quedarán obliga-

das al cumplimiento de las contraprestaciones a las que se comprometieron en el citado convenio.

La entidad promovente, en el presente caso, estará obligada a - la desocupación de la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio, o en su defecto de que lo anterior no se hubiere contemplado, lo deberá hacer en un plazo de 30-días, a partir del día siguiente en que se haya dictado la cancela--ción.

B.- TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS

La Secretaría de la Reforma Agraria solicitará al Registro Agrario Nacional, que comisione personal para el efecto de que se lleve a cabo la realización de los trabajos técnicos, cuyo informe de comisión invariablemente deberá contener.

I.- El levantamiento topográfico de la superficie por expro ---plar;

II.- La superficie analítica de la misma y las colindancias actuales de los terrenos solicitados;

III.- Clase y aprovechamiento de las tierras;

IV.- Asignación de los derechos individuales, o de los de uso - común de que se trate;

V.- Descripción detallada de los bienes distintos a la tierra - que se encuentren en la superficie por expropiar, y en su caso;

VI.- Todos aquellos elementos de carácter técnico o legal que -

el comisionado del Registro Agrario Nacional obtenga y que de alguna manera puedan influir en el desarrollo del procedimiento de expropiación.

Una vez que el Registro Agrario Nacional remite los trabajos anteriores a la Secretaría de la Reforma Agraria, está los somete a su revisión.

Si el dictamen técnico o el estudio de impacto ambiental, que como ya quedo establecido, son emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y por su similar de Medio Ambiente, resultaren en sentido negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria emitirá el acuerdo de improcedencia respectivo del trámite expropiatorio y su archivo correspondiente, el que deberá notificarse tanto al núcleo agrario como a la entidad promovente.

C.- DICTAMEN TECNICO DE LA SEDESOL

Hemos señalado que de acuerdo al Reglamento de la Ley Agraria - en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, la solicitud de expropiación presentada por la entidad promovente, deberá ir acompañada de entre otras cosas, del dictamen técnico o de estudio de impacto ambiental, que emiten respectivamente, la Secretaría de Desarrollo Social y la de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, según sea el caso, y cuando el promovente sea un particular, además el dictamen de factibilidad de la autoridad competente.

A este respecto, el reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Social en su artículo 22 fracción XIV, manifiesta que corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano, "Dictaminar sobre la procedencia de expropiación de bienes ejidales y comunales- que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra,

a fin de determinar la superficie que se requiera para la ejecución de los programas".

Asimismo, por acuerdo de 30 de noviembre de 1992, emitido por la Secretaría de Desarrollo Social, se desconcentran en las Delegaciones Estatales de la misma, las atribuciones para la emisión de los dictámenes técnicos.

Así, el artículo primero fracción segunda del referido acuerdo señala que las Delegaciones Estatales de la Secretaría de Desarrollo Social están facultadas para dictaminar técnicamente sobre la procedencia de expropiaciones de bienes ejidales y comunales que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra y cualquier otro uso o destino.

Dichas Delegaciones, para emitir dictámenes técnicos acerca de las solicitudes de expropiación, deberán sujetarse a los lineamientos que determine la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría en cita, en base a la normatividad en materia urbana, -- agraria y ecológica, tanto estatal como federal.

Por otra parte, en lo referente al estudio de impacto ambiental, que según el artículo 32 bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, compete a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la evaluación y dictaminación de la manifestación del impacto ambiental de los proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado, resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes en materia ecológica.

En relación a lo anterior, la Secretaría en cuestión, mediante acuerdo de 10 de octubre de 1995, emite los lineamientos a los que-

deben sujetarse las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la realización de obras o actividades públicas o privadas -- que puedan causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señaladas en los reglamentos y en las normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental, para el efecto de obtener la autorización previa del Gobierno Federal por conducto de dicha Secretaría.

El informe previo se presentará ante el Instituto Nacional de Ecología el que, dentro de los próximos 30 días naturales siguientes a su recepción, lo evaluará y emitirá el dictamen correspondiente, por medio del cual podrá autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados, o bien negar la autorización u otorgarla de manera condicionada para atenuar los impactos ambientales que genere en su operación normal o para prevenir desastres.

Una vez transcurrido el plazo anterior, sin que se obtenga respuesta alguna, se entenderá que no existe impedimento por parte de esa autoridad para el inicio de la obra o actividad de que se trate.

D.- AVALUO

El artículo 94 de la Ley Agraria señala que "...El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados...", en el caso de la fracción V del artículo 93 del mismo ordenamiento legal. (Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rural), para la fijación del monto de la indemnización, se tomará en cuenta la cantidad que se cobrará por la regularización.

En concordancia a lo anteriormente expuesto, el reglamento de - la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, establece que la Secretaría de la Reforma Agraria solicitará a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por cuenta y orden de la entidad promovente, la emisión del avalúo correspondiente de la superficie propuesta a expropiar, atendiendo como ya se dijo, a su valor comercial así como a los bienes distintos a la tierra que se encuentren en el área solicitada.

La vigencia de los dictámenes valuatorios que emita la citada - Comisión, no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la fecha de su registro en la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, una vez vencido el plazo anterior, será obligatorio para la dependencia promovente la tramitación de un nuevo avalúo para -- efectos del pago indemnizatorio.

Se exceptua de lo expuesto en el párrafo que antecede, los dictámenes valuatorios que se refieren a los procedimientos expropiatorios que tengan por objeto la regularización de los asentamientos humanos, en cuyo caso la vigencia de los dictámenes no podrá exceder - de un año.

Tratándose de expropiaciones de bienes ejidales y comunales, el monto de la indemnización sólo puede ser establecido por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, de acuerdo al contenido del artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales, cuyo pago además no podrá ser superior al que dictaminó en el avalúo respectivo.

El procedimiento para determinar el monto de la indemnización - por la expropiación de bienes ejidales y comunales por las causas de utilidad pública que se expresan en el artículo 93 de la Ley Agraria, con excepción a la que se refiere en la fracción V, utilizará las -- técnicas que permitan identificar el valor comercial de los bienes a

expropiar, haciendo compatibles los siguientes puntos de análisis:

a) Los resultados de la investigación del mercado de bienes privados similares a los que se pretende expropiar, partiendo de la -- identificación de ofertas y de operaciones de compra-venta pactadas, considerando las características físicas y el potencial de aprovechamiento de esos bienes, de acuerdo a las condiciones económicas y a las restricciones de uso, derivados de reglamentaciones y normas técnicas aplicables, que condicionen el potencial de aprovechamiento.

b) Los resultados de estudio de factibilidad financiera y presupuestal del proyecto asociado con la causa de utilidad pública que - se invoque para promover el acto expropiatorio.

El procedimiento que se sigue para determinar los montos de la indemnización por la expropiación de bienes ejidales y comunales por la causa de utilidad pública contemplada en la facción V del artículo 93 de la Ley Agraria, utilizarán las técnicas que permitan identificar los componentes siguientes:

a) La superficie que será objeto de la acción regularizadora de la tenencia de la tierra urbana y rural.

b) Los precios de regularización de tenencia de la tierra urbana y rural, que determinará la propia Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, tomando en consideración la capacidad de pago de las familias asentadas, la definición del lote tipo y la forma de pago.

c) El margen de los ingresos por regularización que deberá destinarse a asegurar la autosuficiencia financiera de la acción regularizadora.

La base informativa que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales requiere para determinar los montos de indemnización en los términos del artículo 94 de la Ley Agraria, y que deben proporcionar por conducto de Secretaría de la Reforma Agraria es la siguiente:

a) Tratándose de destinos cuyas causas de utilidad pública se refieran a las fracciones II y VI del artículo 93 de la Ley Agraria, se deberá entregar a la mencionada Comisión, el perfil de inversión, con la siguiente información como mínimo:

Descripción general del proyecto, expresando en texto y, por lo menos, un plano general del arreglo de las instalaciones proyectadas en la superficie a expropiar.

Monto estimado de las inversiones, estructurado en partidas, - que agrupen las obras de infraestructura directas y las imputables al proyecto, las construcciones e instalaciones y la maquinaria, equipo mobiliario requerido, según las características de cada proyecto.

Ingresos esperados del proyecto en un horizonte compatible con sus características.

Tiempos esperados de maduración del proyecto, distinguiendo el calendario de inversiones por las partidas antes mencionadas y los ingresos esperados por conjunto de conceptos.

Rentabilidad esperada del proyecto, tanto en términos financieros como en términos sociales, en su caso.

b) Tratándose de los destinos relacionados con las causas de -- utilidad pública marcados con las fracciones I, III, IV y VIII, se deberá proporcionar a la citada Comisión, la descripción general del

proyecto en texto y en un plano que contenga el arreglo general de las instalaciones del proyecto en la superficie a expropiar. Tratándose de obras de grandes dimensiones, como las contempladas en la --fracción VII, se procurará solicitar a la Comisión de que se trata,-- el avalúo de la totalidad de los bienes agrarios por afectar, proporcionándole la información antes mencionada para el proyecto total.

c) Cuando la causa de utilidad pública se refiera a la que contiene la fracción V del citado precepto legal, se deberá proporcionar como mínimo la información en planos y, o en fotografía aérea -- que permita determinar la superficie por expropiar y la superficie -- por regularizar.

E.- DICTAMEN DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y PROYECTO DE DECRETO.

Recibido el avalúo que emita la Comisión de Avalúos de Bienes -- Nacionales, la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, elaborará el dictamen de expropiación del expediente respectivo, que deberá ser aprobado por el Director General de la citada Dirección.

El expediente dictaminado, deberá contener los siguientes documentos:

I.- Solicitud

II.- Acuerdo de procedencia

III.- Trabajos técnicos

IV.- Dictamen técnico, de factibilidad o estudio de impacto am-

biental, según sea el caso

V.- Avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales

VI.- Convenio de ocupación previa, si lo amerita el caso.

La Secretaría de la Reforma Agraria revisará el expediente, calificará su procedencia y de considerarlo conveniente, solicitará al organismo o ente promovente reiterar su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

Con base en el dictamen emitido por la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y aprobado por su titular, así como con la revisión del expediente, esa misma Dirección General elaborará el proyecto de decreto expropiatorio que deberá contener:

I.- **Resultandos**, en los que se establezcan los antecedentes del núcleo agrario afectado, la narración sucinta del desarrollo del procedimiento y dado el caso, la existencia del convenio de ocupación previa que se hubiere suscrito.

II.- **Considerandos**, en los que se fundamente el procedimiento expropiatorio, la justificación legal y material de la causa de utilidad pública que se invocó, el monto de la indemnización y la fecha en que se inscribió en la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la forma de pago de la indemnización, así como la identificación precisa de los ejidatarios o comuneros afectados, si se tratará de tierras formalmente parceladas.

III.- **Resolutivos**, en los cuales se deberá fijar con precisión el nombre del núcleo agrario afectado, la superficie analítica que se expropia, el nombre de la entidad beneficiada con la expropiación,

monto total y la responsable directa del pago indemnizatorio.

En lo concerniente al pago de la indemnización, el Reglamento - de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, - establece que cuando la afectación recaiga sobre terrenos de uso común, la indemnización corresponderá al núcleo agrario.

Si se afectan tierras formalmente parceladas, la indemnización- corresponderá a sus titulares de acuerdo con sus derechos.

Dicho pago se cubrirá de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Cuando el pago indemnizatorio sea cubierto total o parcialmente mediante la entrega de bienes similares a los expropiados, se observaran las reglas siguientes:

I.- La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinará el valor de los bienes que recibirán los afectados.

II.- Si el valor de los bienes entregados, es superior al monto fijado por la citada Comisión, la diferencia será en beneficio del - núcleo afectado, si ésta fuera inferior, la diferencia deberá ser cubierta en efectivo.

III.- Los gastos de traslado de dominio serán cubiertos por la entidad promovente.

IV.- Si la indemnización corresponde al núcleo agrario, será requerido el consentimiento de la asamblea, si ésta corresponde a los campesinos en lo individual, será necesario el consentimiento de éstos ante dos testigos.

V.- El promovente deberá recabar del núcleo agrario afectado y de los comuneros o ejidatarios, según sea el caso, las constancias - de pago correspondientes.

En el caso de que no se realice el pago de la indemnización, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, requerirá a la promovente que lo efectuó y lo deposite en el propio Fideicomiso, excepto que existiera manifestación escrita en contrario por parte de los -- afectados.

F.- REFRENDOS

La Dirección General de Ordenamiento y Regularización, someterá el proyecto de decreto presidencial de expropiación a refrendo del - titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la - Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

En los casos en que la entidad promovente sea otra dependencia - u organismo perteneciente a la Administración Pública Federal, deberá ser refrendado por el titular de la Secretaría de Contraloría y - Desarrollo Administrativo, así como por su similar de Hacienda y Crédito Público, cuando afecte el erario federal con motivo de la expropiación.

G.- DECRETO EXPROPIATORIO

Debidamente refrendado, el proyecto de decreto, será remitido - por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República para consideración y firma, en su caso, del Titular del Ejecutivo Federal.

H.- PUBLICACION

Señala el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que una vez expedido el decreto expropiatorio por el Presidente Constitucional de México, éste se publicará en el Diario Oficial de la Federación, para el efecto de que, como sostiene la Suprema Corte de la Nación, surta efectos de notificación.

I.- NOTIFICACION

Una vez publicado el decreto de expropiación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá notificarlo al núcleo agrario afectado, en atención al contenido de la última parte del primer párrafo del artículo 94 de la Ley Agraria, así como del artículo 79 del Reglamento citado en el párrafo que antecede, y ordenará su inscripción en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Entidad Federativa en la que se encuentren los bienes expropiados, así como en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria Federal, cuando según el caso corresponda.

Para llevar a cabo la notificación del núcleo agrario afectado, se deberán observar las reglas siguientes:

I.- Se realizará con los integrantes del comisariado ejidal o de bienes comunales, según el régimen de propiedad.

II.- En el supuesto de no encontrarse uno o algunos de sus integrantes, se dejará citatorio con el que se encontrare, o con quien se entienda la diligencia, para que dentro de las 24 horas siguientes, en el lugar y hora que se fije en el citatorio, se lleve a cabo

la notificación.

III.- De no presentarse el comisariado a la diligencia de notificación, se deberá notificar al núcleo agrario por edictos, los que contendrán una síntesis del contenido del decreto y se publicaran -- por dos veces dentro de un plazo de 10 días en uno de los diarios de mayor circulación de la región en que estén ubicadas las propiedades y además se fijará en los estrados de la presidencia municipal que co rresponda.

J.- EJECUCION

A partir de la vigencia del decreto y acreditado el pago o depo sito de la correspondiente indemnización, la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a su ejecución, debiendo efectuar la diligencia posesoria en la que se deberá practicar el deslinde de las tierras - expropiadas y se hará el levantamiento del acta de apeo y deslinde - respectiva.

Si la expropiación tiene como finalidad la regularización de la tenencia de la tierra de asentamientos humanos irregulares, el acto de ejecución consistirá en el deslinde de la superficie y la entrega formal de la misma a la entidad promovente.

Concluida la ejecución del decreto expropiatorio, la Secretaría de la Reforma Agraria enviará la documentación relativa al Registro-Agrario Nacional para su custodia, entregará constancia de ello al - organismo promovente y dará aviso de la ejecución al Fideicomiso Fon Nacional de Fomento Ejidal para su conocimiento.

Una vez ejecutado el decreto expropiatorio, el citado Fideico-- miso, será el encargado de vigilar que los bienes expropiados se des

tinen al fin señalado en el mismo y se cumpla con la causa de utilidad pública invocada.

A ese respecto, dicho Fideicomiso realizará la investigación correspondiente, pudiendo allegarse los medios de prueba que estime convenientes, además podrá requerir a la parte beneficiada con la expropiación para que en un término de 30 días naturales, contados a partir del requerimiento, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas relativas al uso y destino de la superficie expropiada.

a) Si con la investigación se demuestra que el beneficiario cumplió en tiempo y forma con el fin invocado en el decreto expropiatorio y se cumplió con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso en cita, integrará el expediente respectivo y acordará su archivo.

b) Por el contrario, si de las investigaciones se desprende que el beneficiario de la expropiación destinó parcial o totalmente los bienes a un fin distinto al señalado en el respectivo decreto, o que transcurridos cinco años no cumplió en forma cabal con las causas de utilidad pública, el citado Fideicomiso ejercitará las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que incorporará a su patrimonio.

Independientemente del ejercicio de la acción de reversión, el Fideicomiso en cuestión, debe cerciorarse de que se haya cubierto completamente la indemnización por concepto de la expropiación, y en su caso, requerir el pago de la misma en términos del Reglamento de que se viene tratando.

Los bienes que se incorporen al patrimonio del multicitado Fideicomiso, derivados de la reversión, resuelta por sentencia de los

Tribunales Agrarios o por convenio ratificado ante éstos, esos instrumentos jurídicos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad en que se ubiquen.

Cuando el beneficiario con la expropiación manifieste encontrarse en una situación como la que se prevee en el inciso b), el Fideicomiso podrá emitir un acuerdo administrativo de reversión y celebrar convenio en el que se pacte la entrega y recepción de los bienes expropiados, los que incorporará a su patrimonio.

Dicho convenio contendrá expresamente la entrega voluntaria de los bienes por parte del beneficiario con la expropiación, su renuncia a la interposición futura de cualquier acción legal contra la transmisión de los bienes y la obligación de responder a cualquier adeudo o gravámen contraído con antelación a la celebración del convenio.

Ese convenio, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad de que se trate.

El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, demandará la reversión de los bienes expropiados ante los Tribunales Agrarios competentes, cuando se cumpla invariablemente con las condiciones siguientes:

- I.- Que no haya sido cubierta la indemnización.
- II.- Que no se haya ejecutado el decreto.
- III.- Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trata.

IV.- Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio.

De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio respectivo, y de la Propiedad Inmobiliaria Federal.

El efecto de la reversión de los bienes expropiados, una vez incorporados al patrimonio del Fideicomiso, será la reintegración inmediata de su titularidad a los afectados, por el propio Fideicomiso.

Una vez expuesto el procedimiento de expropiación que contempla la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, podemos señalar que ante la preocupación de la Administración Pública Federal, por modernizar los procedimientos y normas de los trámites agrarios, y acorde con la política del actual régimen, se ha avocado a la revisión y simplificación de esos trámites, y como consecuencia se han suprimido algunos que resultaban innecesarios y burocráticos, se ha reducido el tiempo de ejecución, se han descentralizado funciones y se ha incrementado la coordinación entre las dependencias que inciden en el procedimiento, para darle más agilidad al mismo.

Por lo que se puede apreciar que ya resulta innecesario que se publique la solicitud de expropiación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni que se notifique la misma al núcleo agrario al que pertenezcan los terrenos solicitados.

Además, ya no se contempla la emisión de las opiniones que respecto del trámite expropiatorio debían emitir la ya desaparecida Co-

misión Agraria Mixta, el Banco con el que operaba el ejido o comunidad y la del Gobernador del Estado.

Al respecto, la Secretaría de la Reforma Agraria recomienda -- que se le haga saber la instauración del procedimiento al núcleo -- agrario antes de la práctica de los trabajos técnicos a efecto de -- evitar conflictos, asimismo, se debe hacer del conocimiento del Gobernador del Estado la tramitación del expediente de expropiación y del proyecto a realizarse.

Por otra parte, los promoventes de la expropiación, deben acompañar a su solicitud el dictamen técnico que emite la Secretaría de Desarrollo Social, el estudio de impacto ambiental que dicta su similar de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y el dictamen de factibilidad de la autoridad competente, según sea el caso, con lo - que se reduce el tiempo para dar inicio al procedimiento de expropiación.

Con la coordinación que se lleva acabo entre las dependencias - que participan en el procedimiento de que se trata, y con la descentralización de funciones, se lleva acabo con mayor rápidez la integración del expediente y como consecuencia su conclusión.

La simplificación del procedimiento expropiatorio, trae como -- consecuencia que las dependencias y entidades del Gobierno Federal, - Estatal y Municipal, así como los particulares que promueven la -- acción de expropiación, puedan disponer o regularizar con mayor rapiditud la superficie de terrenos necesarios para sus obras programadas y por su parte el núcleo agrario afectado, reciba oportunamente la indemnización a que tiene derecho de acuerdo al avalúo practicado, lo que se logra a través de la simplificación del procedimiento de expropiación que regía la Ley Agraria.

JURISPRUDENCIA

DIARIO OFICIAL. EFECTOS DE SUS PUBLICACIONES.- La publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación no surte efectos de notificación, a menos que se trate de --- acuerdos de interés general, de decretos o de leyes.

Quinta Epoca:

Tomo XIX. Pág. 821. Sanchez Vda. de Arregui Refugio Sucn. de.
 Tomo XX. Pág. 378. Cia. de Terrenos y Aguas de la Baja California, S. A.
 Tomo XXVIII. Pág. 108. Baz Julio.
 Tomo XXIX. Pág. 1847. The Huasteca Oil Fields Corporation.
 Tomo XXX. Pág. 75. Lillendahi Frank A.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte. Administrativo. Pág. 617.

EXPROPIACION.- Para que la propiedad privada pueda expropiarse, se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización. El artículo 27 constitucional, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no quede incierta, y las leyes que ordenan la expropiación en otra forma importan una violación de garantías.

Quinta Epoca:

Tomo III. Pág. 1180. Olazcoaga Vda. de Barbosa Francisca.
 Tomo VI. Pág. 78. Vargas Vda. de Flores Enriqueta.
 Tomo VII. Pág. 696. Colin Enedino.
 Tomo VIII. Pág. 508. Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.
 Tomo IX. Pág. 672. Caso Vda. de Rivero Ramona.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte. Administrativo. Pág 621.

EXPROPIACION. CASOS EN QUE LA INDEMNIZACION PUEDE NO SER PAGADA INMEDIATAMENTE.- Cuando el Estado expropie con el propósito de llenar una función social de urgente realización, y sus condiciones económicas no permitan el pago inmediato de la indemnización, como debe hacerse en los demás casos, puede, constitucionalmente, ordenar dicho pago dentro de las posibilidades del erario.

Quinta Epoca:

Tomo XLIX. Pág. 1804. "Casa del Casino Cordobés".
 Tomo LIII. Pág. 247. Santibañez Rafael.
 Tomo LVII. Pág. 875. Coria Campos Luis.
 Tomo LVIII. Pág. 2287. González Jacinto.
 Tomo LXII. Pág. 3201. Cia. Mexicana de Petróleo "El Aguila", - S.A.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte. Administrativo. Pág. 624.

EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES. LEY APLICABLE.- - La existencia en el Código Agrario (Ley Federal de Reforma Agraria-actualmente) de un régimen jurídico propio para la expropiación de bienes ejidales o comunales, y el estar señaladas en dicho ordenamiento las causas de utilidad pública por las que pueden ser expropiados dichos bienes, así como el procedimiento y requisitos a que debe quedar sujeta la expropiación, trae como consecuencia que la regulación del acto jurídico antes citado no quede sujeta al procedimiento general que contiene la Ley de Expropiación, pues, de lo contrario, no tendría explicación la prevención, dentro del referido Código Agrario, de disposiciones expresas relativas a la expropiación de bienes ejidales o comunales.

Sexta Epoca, Tercera Parte:
 Vol. CVIII. Pág. 18. A. R. 8692/64. Comisariado Ejidal del Eji-
 do San Luis. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 7. Pág. 19. A. R. 274/69. Comisariado Ejidal de Zacate Colorado, Mpio de Tihuatlán, Ver. Unanimidad de 4 votos.
 Vol. 10. Pág. 21. A. R. 1927/69. Rafael Romero Guzmán y Coags. 5 votos.
 Vol. 76. Pág. 25. A. R. 4489/74. Comunidad Agraria del Poblado "La Encarnación", Mpio. de Acambaro, Edo. de Guanajuato. 5 votos.
 Vol. 85. Pág. 14. A. R. 2252/75. Comunidad Agraria "Rfo Marabasco" antes "Laguna del Rincón" o "Las Parotas", Municipio de Manzanillo, Colima. 5 votos.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte. Administrativo. Pág. 151.

EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES. OCUPACION PROVISIONAL, ACUERDO PRESIDENCIAL NUMERO 672, DE 12 DE MARZO DE 1947. NO FACULTA AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION PARA ORDENARLA.- De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo presidencial número 672, de 12 de marzo de 1947, dictado con apoyo en los artículos 130, 139, 187 y 362 del Código Agrario, cuando la ejecución de un proyecto de obras requiera la afectación de terrenos ejidales, la dependencia correspondiente deberá presentar solicitud de expropiación ante el Departamento Agrario para que éste integre el expediente respectivo, y el ejecutivo autorizará la ocupación de los terrenos necesarios. Así Pues, si de acuerdo con el artículo -- 192 del Código Agrario "la expropiación de los bienes ejidales o de los pertenecientes a núcleos de población que guarden estado comunal deberá hacerse por decreto presidencial", debe concluirse que la autorización de ocupación provisional de estos a que se refiere el mencionado acuerdo presidencial y que constituye un acto emergente para la expropiación, incumbe al Presidente de la República. Por tanto, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización carece de atribuciones para autorizar ocupaciones provisionales de bienes ejidales o comunales sujetos al trámite expropiatorio.

Nota: Los artículos 130, 139, 187 y 362 del Código Agrario, derogado, corresponden a los 130, 53, 112 y 480, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente; y el 192 del Código en cita, al 121 de la Ley que se invoca. El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización actualmente es Secretaría de la Reforma Agraria, y el jefe se denomina secretario.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 7. Pág. 18. A. R. 214/69. Comisariado Ejidal de Zacate Colorado, Mpio. de Tihuatlán, Ver. Unanimidad de 4 votos.
 Vol. 27. Pág. 13. A. R. 274/69. Comisariado Ejidal de Zacate Colorado, Mpio. de Tihuatlán, Ver. Unanimidad de 4 votos.
 Vol. 27. Pág. 13 A. R. 4252/70. Ejido Palma Sola, Mpio. de Coatzacoalcos, Ver. 5 votos.
 Vol. 33. Pág. 19. A. R. 905/71. Comisariado Ejidal de San Matías, Jalatlaco, Oax. y otra. Unanimidad de 4 votos.
 Vol. 72. Pág. 15. A. R. 4880/74. NGcio de Población Ejidal de Atotonilco de Tula, Hgo. 5 votos.

APENDICE de Jurisprudencia. 1917-1985. Tercera Parte. Administrativo. Pág. 165.

EXPROPIACION, INDEMNIZACION EN CASO DE.- Como la indemnización en caso de expropiación es, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, una garantía, para que ésta sea efectiva y aquélla llene su cometido, es necesario que sea pagada, si no en el momento preciso del acto posesorio, sí a raíz del mismo, y de una manera que permita al expropiado disfrutar de ella, por lo que la ley que fije un término o plazo para cubrir la indemnización es violatoria de garantías.

Quinta Epoca:

Tomo XLIX. Pág. 1804. "Casa del Casino Cordobés".
 Tomo L. Pág. 553. Llaguno Vda. de Ibarquengoitia Paz.
 Tomo LIII. Pág. 154. Terrazas Pedro C.
 Tomo LVII. Pág. 247. Santibañez Rafael.
 Tomo LVI. Pág. 116. "Hass Hnos. y Cia."

APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte. Administrativo. Pág. 624.

EXPROPIACION, LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.- En materia de expropiación no rige la garantía de previa - audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, - porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el ar tículo 27 de la misma Carta Fundamental.

Quinta Epoca:

Tomo LXII. Pág. 3021. Cia. Mexicana de Petróleo "El Aguila". - S. A.
 Tomo LXIII. Pág. 4022. Dominguez Vda. de Novoa Gertrudis.
 Tomo LXIV. Pág. 3659. Regil y Peón Alvaro de.
 Tomo LXV. Pág. 3925. Rosas Crispina.
 Tomo LXXIV. Pág. 840. Cortés Alonso Leopoldo.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte. Administrativo. Pág. 626.

EXPROPIACION, NOTIFICACION DE LAS DECLARACIONES DE.- La notifi cación de las declaraciones de expropiación debe hacerse personalmente, y sólo en el caso de que se ignore el domicilio del afectado es lícita la notificación que se le haga por medio del periódico -- oficial.

Quinta Epoca:

Tomo LIX. Pág. 1449. Aguilar Juan y Coags.
 Tomo LXIII. Pág. 2848. Tejuca Clemente.
 Tomo LXV. Pág. 3784. Pérez Castilla José Suc. de.
 Tomo LXVI. Pág. 2253. Hernández Trinidad.
 Tomo LXVII. Pág. 3053. García Fernández José.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte. Administrativo. Pág. 627.

EXPROPIACION PARA URBANIZAR.- Al expropiarse, en los casos de la ley, un terreno para fundar una colonia urbana, no puede decirse que se beneficiarán únicamente los particulares, sino también el Es

ESTA TESIS NO DEBE
 SALIR DE LA BIBLIOTECA

tado y el Municipio a que pertenezca la colonia que se funda, circunstancias por la cual queda establecido el concepto de utilidad pública.

Quinta Epoca:

Tomo XXXIII. Pág. 2942. Díaz Barriga Miguel.
 Tomo XXXVII. Pág. 1957. García Llorente Dionisio.
 Tomo XLIV. Pág. 3237. Terán Eloisa y Coags.
 Tomo XLV. Pág. 4797. Escandón de Escandón Guadalupe.
 Tomo XLVI. Pág. 1314. Cia. de Tabacos de San Andres, S.A. Ltd.
 APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte. Administrativo. Pág. 627.

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.- Llevada a cabo -- sin los requisitos previstos por la ley, aun cuando se trate de utilidad pública, importa una violación de garantías.

Quinta Epoca:

Tomo VII. Pág. 696. Colfn Enedino.
 Tomo XX. Pág. 1229. Cruz Lorenzo y Coags.
 Tomo XLIV. Pág. 2020. Bravo Izquierdo Donato.
 Tomo XLV. Pág. 263. Pierce Oil Co., S.A.
 Tomo XLV. Pág. 5212. Marín Elías.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte. Administrativo. Pág. 627.

TRABAJOS INFORMATIVOS. NO AFECTAN LOS INTERESES JURIDICOS DE - LOS EJIDOS SOBRE LOS QUE SE REALIZAN.- Por identidad de razones, es aplicable a ejidos quejosos la siguiente tesis jurisprudencial establecida en relación a particulares: En los casos en que se reclaman trabajos informativos en predios propiedad de los quejosos, se está en presencia de la causal de improcedencia establecida por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que trabajos de esa-

naturaleza no implica una afectación a sus intereses jurídicos, lo cual únicamente podría sobrevenir con la resolución con la que, en caso dado, llegara a culminar el procedimiento relativo.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 11. Pág. 38. A.R. 1812/69. Comisariado Ejidal de Ameche,-
Mpio. de Apaseo el Grande. Gto. 5 votos.
Vol. 19. Pág. 27. A.R. 6113/69. Comisariado Ejidal de Tepeapul
co. Hgo. 5 votos.
Vol. 29. Pág. 16. A.R. 1360/70. Lorenzo Cedillo Castillo. Una-
nimidad de 4 votos.
Vol. 34. Pág. 77. A.R. 2029/71. Comisariado Ejidal de San Juan
Ixtacala, Mpio. de Tlalnepantla, Méx. 5 votos.
Vol. 36. Pág. 48. A.R. 4004/71. Comité Ejecutivo Agrario del-
Ejido de Catemaco y su ampliación y otro. 5 votos.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte. Adminis-
trativo. Pág. 362.

UTILIDAD PUBLICA. (EXPROPIACION).- Solamente la hay cuando en-
provecho común se sustituye la colectividad, llamese Municipio, Es-
tado o Nación, en el goce de la cosa expropiada. No existe cuando -
se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece para be
neficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación, pe
ro siempre particular.

Quinta Epoca:

Tomo II. Pág. 440. Montes Avelino.
Tomo II. Pág. 440. Molina Augusto.
Tomo II. Pág. 440. Mendoza Joaquín.
Tomo II. Pág. 440. Rosado Eufrasio.
Tomo II. Pág. 440. Rodríguez Ferrer José.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte. Adminis-
trativo. Pág. 743.

II. 3. 79 A DECRETO EXPROPIATORIO. PREVIA SU PUBLICACION DEBE

RESOLVERSE LA INCONFORMIDAD OPUESTA RESPECTO AL AVALUO QUE FIJA EL MONTO DE LA INDEMNIZACION.- De conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 94 de la Ley Agraria, la autoridad competente para resolver la inconformidad con el avalúo en un procedimiento expropiatorio, lo es la Secretaría de la Reforma Agraria, a -- través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, quien de verá resolver la oposición interpuesta en contra del avalúo de refe-- rencia para estar en aptitud de dar por concluido el trámite expropiatorio y fijar el monto de la indemnización correspondiente, para una vez realizado lo anterior, publicar el decreto expropiatorio, - de lo contrario tal decreto es violatorio de garantías ya que pre-- viamente a su emisión debe resolverse la oposición hecha valer para fijar la indemnización que correspondería de conformidad a lo dis-- puesto en el precepto legal de referencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/93.- Comisariado Ejidal del Poblado de San Cristobal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.- 27 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente, José Angel Mandujano Gordillo.- Secretaria, Monica SALoma Pala cios. Pág. 301.

EXPROPIACION. SUSPENSION. PROCEDENCIA.- Si bien es verdad que conforme a la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo el rubro: "EXPROPIACION, IMPROCEDENCIA DE LA -- SUSPENSION TRATANDOSE DE", obra con el número 95 del Apéndice al Se-- manario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Sala (número - 389, misma Sala, del Apéndice 1917-1975), contra la aplicación de - las leyes relativas a la expropiación por causa de utilidad pública, dictadas en beneficio social, no cabe la suspensión, con fundamento en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, sin embar-- go, el propio alto Tribunal en la ejecutoria pronunciada en el inci-- dente de suspensión 5576/40/2a., Barriozábal Dolores Vda. de Elcoro

y Coags., sustentó el criterio de que dicha jurisprudencia no debe aplicarse mecánicamente, sino adecuarse al caso concreto tomando en consideración las peculiaridades del mismo. Ahora bien, el criterio externado por dicho alto Tribunal en la citada ejecutoria, al interpretar los artículos respectivos de la Ley de Expropiación, permite establecer que existen casos en que la ocupación de los bienes expropiados tiene el carácter de urgente e inaplazable y en ese evento debe negarse la medida cautelar, porque de concederla se afectaría el interés social, y que fuera de esa hipótesis, es decir, no tratándose de casos en los que la ocupación del bien expropiado tenga el carácter de urgente e inaplazable, sino de aquellos en los que no exista interés imperioso para proceder a la ocupación inmediata de los bienes afectados, el juzgador deberá analizar las particularidades del caso para concluir resolviendo si procede o no otorgar el beneficio, ya que de otro modo, se llegaría al extremo de que, como se apunta en la tesis en comento, no obstante existir la posibilidad de obtener la suspensión del decreto expropiatorio a través del recurso administrativo, tal suspensión estuviera siempre vedada en el juicio de amparo, por no permitirlo en caso alguno la tesis jurisprudencial de referencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Vol. 85. Pág. 36. Inc. en R. 773/75. Inmobiliaria Laminadora, S.A. Unanimidad de votos.
 Vol. 85. Pág. 36. Inc. en R. 813/75. Gimbel, S.A. Unanimidad de votos.
 Vol. 87. Pág. 37. Inc. en R. 86/76. Antonio Fernández Díaz. -- Unanimidad de votos.
 Vol. 90. Pág. 105. Inc. en R. 589/75. Anodizados Novadonic, -- S.A. Unanimidad de votos.
 Vol. 91-96. Pág. 87. Inc. en R. 300/76. Alfa Inmobiliaria, -- S.A. Unanimidad de votos.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Sexta Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 49.

VI. 2o. 103 A EXPROPIACION. EXTINCION O REVOCACION DEL DECRETO RESPECTIVO.- La expropiación es un acto administrativo por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la indemnización que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad; así, su extinción o revocación sólo puede llevarse a efecto a través de los recursos o medios de impugnación que la propia ley de la materia establezca. Por lo tanto, para dejar sin efectos un decreto expropiatorio es ineludible que el acuerdo respectivo se encuentre debidamente fundado y motivado como lo exige en general el artículo 16 constitucional, siendo incuestionable que sólo en caso de que la ley de la materia expresamente lo permita, las autoridades administrativas podrán "derogar" o dejar sin efectos un decreto de tal naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 252/88.- Enriqueta Requena Silva.- 13 de --- septiembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Pág. 586.

CONCLUSIONES

I.- Desde tiempos muy remotos, ya se llevaban a cabo expropiaciones, aún cuando para estas no existía un procedimiento o regulación legal precisa, en las mismas, se consideraban para su realización la satisfacción de las necesidades de la colectividad, así como el resarcimiento por medio de una indemnización, al propietario de los bienes afectados.

II.- La expropiación es un acto jurídico de Derecho Público, - que faculta al Estado, para imponer a los particulares la transferencia de la propiedad de determinados bienes, necesarios para realizar su actividad administrativa, siempre que exista una causa de utilidad pública que así se lo requiera, mediante el pago de la indemnización que corresponda.

III.- La Constitución General de la República, señala que las expropiaciones sólo proceden cuando existe una causa de utilidad pública y mediante indemnización, de ahí que dichos elementos son considerados como esenciales en un procedimiento expropiatorio; entendiéndose por el primero, la facultad que tiene el Estado para adquirir determinados bienes, de los cuales carece, y sin el consentimiento de su titular, los que le permiten satisfacer las necesidades públicas o colectivas; y por la segunda, el resarcimiento de los daños ocasionados a la propiedad de la persona afectada dentro del procedimiento de expropiación, los que generalmente se cubren con dinero.

IV.- Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales, proceden por causa de utilidad pública, la que evidentemente debe ser más trascendental y de mayores alcances para la Nación, que la utilidad social en la que se funde el derecho de los ejidos y comuni-

dades.

V.- A diferencia de la forma en que se determina el pago de la indemnización por concepto de una expropiación llevada a cabo al amparo de la Ley de Expropiaciones, para sus similares relativas a los bienes ejidales y comunales, la indemnización correspondiente, sin excepción, debe ser fijada única y exclusivamente a través de los dictámenes valuatorios que emite la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, y únicamente en esta clase de expropiaciones, es permitido que se indemnice a los núcleos afectados, con bienes similares a los expropiados.

VI.- Respecto a los dictámenes valuatorios que emite la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, es importante señalar que anadadamente, se redujo el término de la vigencia de los mismos, ya que con anterioridad éste era de un año, y a partir de la publicación del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, es solamente de seis meses, a cuyo vencimiento debe realizarse un nuevo dictamen valuatorio, quedan exceptuados del término anterior, los dictámenes relativos a la regularización de la tenencia de la tierra, los que siguen teniendo una duración de un año.

VII.- El procedimiento de expropiación de bienes ejidales y comunales que contemplaba la Ley Federal de Reforma Agraria, comparado con el que regula la Ley Agraria vigente y su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, era tardado en virtud de las diferentes etapas procesales que se requerían para su culminación, así como las diversas áreas que intervenían para su cumplimiento y especialmente el retraso de la publicación de las solicitudes de expropiación en los periódicos oficiales de los Gobiernos de los Estados en los que se ubicaban los bienes solicitados, por -

su parte la referida Ley Agraria, viene a simplificar dicho procedimiento, al suprimir algunos trámites que retardaban el mismo, y --- otros que ya resultan innecesarios, como las opiniones del Banco -- Oficial con el que operaba el ejido o comunidad, la del Gobernador del Estado y de la Comisión Agraria Mixta, descentraliza funciones entre las dependencias que participan en el procedimiento, pero con las que guarda una estrecha coordinación, con lo que un expediente-expropiatorio culmina en un lapso de tiempo considerablemente más - corto que cuando el trámite se realizaba con la Ley Federal de Reforma Agraria.

VIII.- La simplificación del procedimiento expropiatorio que - regula la Ley Agraria, tiene como objetivos principalmente, que los promoventes de dicha acción agraria, puedan disponer o regularizar de manera más expedita la superficie de terreno necesaria para la - ejecución de sus obras programadas, reflejo de las causas o causa - de utilidad pública invocada en su solicitud y por otra parte, los núcleos agrarios afectados con dicho procedimiento, reciban oportunamente, como la misma Ley señala, la indemnización que les corresponde por la afectación sufrida en su propiedad, lo que trae como - consecuencia el desarrollo del país en los ámbitos Urbano, Indus--- trial, Turístico, Agrícola y Comercial, así como la regularización de los asentamientos humanos y la preservación de áreas ecológicas.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A., 9a. Edición, México, 1979.

Ayluardo Saúl, Mario. Lecciones Sobre Derecho Administrativo. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México, 1991.

Chávez Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición, México, 1986.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo. Editorial Limusa, México, 1989.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Tomo VI, Argentina, 1989.

Fernández del Castillo, Germán. La Propiedad y la Expropiación en el Derecho Mexicano Actual. Editorial Cía. Editora de Revistas, S. A., México, 1939.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A., 8a. Edición, México, 1960.

De Ibarrola, Antonio. Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S. A., 2a. Edición, México, 1983.

Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., 7a. Edición, México, 1991.

Martínez Morales, Rafael. Derecho Administrativo, Segundo Curso. Editorial Harla, México, 1991.

Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Editorial Harla, 1a. Edición, México, 1992.

Mendieta y Nuñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México, 1980.

Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., 4a Edición, México, 1976.

Serra Rojas, Andres. Derecho Administrativo Legislación y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, Tomo II, México, 1979.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., 112a. Edición, México, 1996.

Ley Agraria, Editada por el Tribunal Superior Agrario, actualizada al 1º de febrero de 1994.

Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, Edición elaborada por la - Comisión Nacional del Agua, México, 1994.

Ley de Expropiaciones, Diario Oficial de la Federación de 25 de noviembre de 1936.

Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S.A., 26a. Edición, México, 1985.

Ley General de Asentamientos Humanos, Editorial Porrúa, S.A., 10a.- Edición, México, 1990.

Ley General de Bienes Nacionales, Diario Oficial de la Federación - de 8 de enero de 1982.

Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, - Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México, 1993.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1995.

Ley de Vías Generales de Comunicación, Editorial Berbera Editores, - S.A. de C.V., México, 1992.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., - 56a. Edición, México, 1992.

Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario, Editorial Porrúa, S.A., - 26a. Edición, México, 1985.

Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social, Diario -- Oficial de la Federación de 4 de junio de 1992.

Reglamentos Internos de la Secretaría de la Reforma Agraria, Diarios -- Oficiales de la Federación de 1º de diciembre de 1980, 27 de agosto de 1985 y 11 de julio de 1985.

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de --- 1996.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomos XIII y XIV primera-Parte, febrero y julio. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, México, 1994.

Jurisprudencia Mexicana, 1917-1985, III Administrativo. 1a. Edición, Editado por Rolando Cárdenas Velazco, México, 1987.

Decreto para la Reestructuración de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Diario Oficial de la Federación - de 3 de abril de 1979.

Decreto de Reformas a la Ley de Expropiaciones, Diario Oficial de la Federación de 22 de diciembre de 1993.

Acuerdo por el que se Desconcentran los Dictámenes Técnicos en las Delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social en las Entidades Federativas, Diario Oficial de la Federación de 1º de diciembre de 1992.

Acuerdo de Simplificación de la Manifestación de Impacto Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, --- Diario Oficial de la Federación de 23 de octubre de 1995.

Manual de Procedimientos al que deben Sujetarse los Promovientes de Solicitudes de Expropiación de Terrenos Ejidales y Comunales, Editorial Porrúa, S.A., 26a. Edición, México, 1985.

Lineamientos Generales en Materia de Expropiaciones de Bienes Ejidales y Comunales, Secretaría de la Reforma Agraria, Subsecretaría de Asuntos Agrarios, Dirección General de Procedimientos Agrarios, noviembre de 1992.

Reunión de Delegados de las Secretarías de la Reforma Agraria, de-- Desarrollo Social y Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, normas para la Elaboración de los Dictámenes Valuatorios, 30 de noviembre de 1992.